

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4. segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRIPCIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | Por un mes | Por tres meses | Por seis meses | Por un año |
|---------------------------------|------------|----------------|----------------|------------|
| MADRID | 8 | 25 | 50 | 100 |
| PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS | 10 | 30 | 60 | 120 |
| BALBAIRES Y CANARIAS | 12 | 35 | 70 | 140 |
| ULTRAMAR | 15 | 45 | 90 | 180 |
| EXTRANJERO | 20 | 60 | 120 | 240 |

El pago de las suscripciones será adelantado, no adelantando sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Organizacion de la Intervencion.

Artículo 1.º La Intervencion general de la Administracion del Estado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 82 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, es el centro encargado de fiscalizar todos los actos de la Administracion pública que produzcan ingresos ó gastos; de intervenir la ordenacion y ejecucion de los mismos, y de llevar toda la contabilidad del Estado.

Art. 2.º En el ejercicio de la fiscalizacion administrativa se ajustará la Intervencion general á lo dispuesto en la mencionada ley; pero en cuanto al examen de las cuentas que por su conducto se rindan al Tribunal de las del Reino se limitará á observar lo prevenido por el Real decreto de 3 de Febrero de 1856, conforme á lo dispuesto en el de 7 de Enero de 1874.

Art. 3.º La Intervencion general se compondrá de tres Secciones, á saber:

- 1.º Contaduría de examen de cuentas.
- 2.º Teneduría de libros.
- 3.º Secretaría.

Los Jefes de estas tres Secciones constituirán en los casos necesarios el Consejo de Intervencion.

Art. 4.º Corresponde á la Contaduría de examen de cuentas:

1.º Practicar el examen de todas las cuentas de los diversos agentes de la Administracion y del Tesoro que se rindan al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervencion, en los términos que se expresarán más adelante.

2.º Censurar las cuentas examinadas, haciendo constar en una breve fórmula si ofrecieron ó no reparos, y si han sido contestados.

3.º Instruir los expedientes á que diere motivo la demora injustificada en la contestacion de los reparos dirigidos á las Dependencias á quienes corresponda su solvencia, y los demás que tengan relacion con el servicio propio de la Seccion.

4.º Sostener con el Tribunal de Cuentas las relaciones que sean necesarias y se refieran al examen de las mismas cuentas.

5.º Determinar la justificacion que deba unirse á las cuentas y proponer la reforma que considere necesaria en la que se halle establecida.

6.º Proponer, siempre que lo juzgue conveniente, la modificacion del sistema de contabilidad, exponiendo las razones en que se funde la propuesta.

7.º Examinar las liquidaciones que se forman á las Corporaciones civiles por efecto de la venta de sus bienes del periodo anterior á la ley de 21 de Julio de 1876; someterlas á la aprobacion del Interventor general, realizar su envío á la Direccion

de la Deuda pública para la emision de las correspondientes inscripciones intrasferibles de Renta perpetua al 3 por 400, y entender en los expedientes relacionados con este servicio.

Art. 5.º Compete á la Teneduría de libros:

1.º Redactar los presupuestos generales de ingresos y gastos del Estado con los datos que faciliten los Ministerios y demás centros de la Administracion pública, con arreglo á las instrucciones que el Ministro de Hacienda comunique á la Intervencion general.

2.º Formular los modelos de todas las cuentas que los diversos agentes de la Administracion y del Tesoro deban rendir al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervencion general, y entender en la impresion y distribucion de los ejemplares en que hayan de redactarse dichas cuentas.

3.º Determinar la clase y número de libros en que las diferentes dependencias de la Administracion pública deban llevar la cuenta y razon de los caudales, efectos, derechos, obligaciones y propiedades del Estado, y cuidar de la impresion y envío de los que se confeccionen, con los créditos que para este servicio autoricen las leyes de Presupuestos.

4.º Llevar los libros Diario y Mayor generales y los auxiliares que sean necesarios para resumir por ramos, observando el método de partida doble, los resultados de toda la contabilidad del Estado, comprendidos en las cuentas parciales que por conducto de la Intervencion se rindan al Tribunal de las del Reino.

5.º Formar los balances y cuentas generales que el Gobierno debe presentar á las Cortes, con arreglo á lo que previenen los artículos 46 y 47 de la ley de 25 de Junio de 1870.

6.º Redactar los proyectos de ley que hayan de presentarse á las Cortes para la aprobacion de las cuentas generales del Estado.

7.º Entender en los expedientes que se instruyan para modificar los créditos de los presupuestos, y redactar los decretos y proyectos de ley á que aquellos dieren lugar.

8.º Entender asimismo en los demás asuntos en que sea consultada la Seccion por acuerdo del Interventor.

9.º Facilitar los datos en que hayan de fundarse las operaciones de inversion de fondos procedentes de bienes desamortizados á las Corporaciones civiles con posterioridad á la ley de 21 de Julio de 1876, en la adquisicion de títulos del 3 por 400 por cuenta y á favor de las mismas Corporaciones.

10.º Facilitar igualmente cuantos datos y noticias reclame el Ministerio de Hacienda á la Intervencion, relativos á la contabilidad de que se halle encargada.

11.º Redactar en los plazos mas inmediatos posibles un estado mensual de recaudacion y otro de los pagos que se hayan realizado por cuenta de los valores y obligaciones de los presupuestos en ejercicio para su publicacion en la GACETA DE MADRID.

12.º Ejercer vigilancia respecto á la contabilidad provincial para que se lleve con puntualidad y exactitud y en los términos dispuestos, ó que dispongan las instrucciones que se hallen vigentes.

13.º Proponer las reformas ó modificaciones que considere convenientes en el sistema de cuenta y razon.

Art. 6.º Incumbe á la Secretaría:

1.º Llevar el registro de entrada y salida de todas las cuentas, expedientes, comunicaciones y demás datos que reciba ó remita la Intervencion general.

2.º Formar los índices de todos los expedientes terminados por la Intervencion, y cuidar de su custodia en el Archivo de la misma hasta que sean remitidos al general del Ministerio de Hacienda.

3.º Cuidar asimismo de la custodia y servicio de la Biblioteca de la Intervencion, y redactar índices de todas las resoluciones de carácter general que formen parte de la legislacion del ramo.

4.º Vigilar y procurar el arreglo y conservacion de los Archivos de la Administracion económica provincial, instruyendo al efecto los expedientes necesarios.

5.º Instruir y tramitar todos los expedientes que tengan por objeto aclarar ó interpretar las disposiciones generales del ramo, y que versen sobre todos los demás asuntos así antiguos como modernos que no esten expresamente asignados á las otras dos Secciones.

6.º Emitir los informes que se pidan por el Ministerio de Hacienda en todos los asuntos en que el mismo crea conveniente oír el dictamen de la Intervencion general, y elevar al mismo las exposiciones que considere oportunas y á que diere lugar el cumplimiento de la mision fiscal que le está confiada.

7.º Expedir los certificados que se soliciten de la Intervencion relativos á hechos consumados, ó que resulten de los libros y antecedentes que en ella existan.

8.º Entender en todos los asuntos á que diere lugar el movimiento del personal del ramo de Intervencion y Contabilidad, é investigar, cuando lo estime oportuno ó conveniente, la inversion que se haga de las cantidades asignadas para gastos del material á las respectivas dependencias provinciales.

9.º Reclamar en tiempo oportuno todas las cuentas que deban rendirse al Tribunal por conducto de la Intervencion, y formar los expedientes á que dieren lugar las faltas que se observen en este importante servicio.

Art. 7.º El Consejo de Intervencion, en los casos que estime oportuno reunirle el Interventor general, se ocupará de ilustrar por medio de discusion ó de dictamen escrito todos aquellos expedientes ó asuntos de importancia que se sometan á su consulta.

Art. 8.º La Contaduría de examen de cuentas se dividirá en los Negociados siguientes:

- 1.º Caja y operaciones del Tesoro.
- 2.º Rentas públicas.
- 3.º Fabricacion y Administracion de efectos, minerales, metales y moneda.
- 4.º Gastos públicos.
- 5.º Propiedades y Derechos del Estado.
- 6.º Corporaciones civiles.

Cada Negociado examinará las cuentas, relaciones ó liquidaciones y tramitará los expedientes á que dé lugar el servicio de su respectivo cargo, dividiéndose en Subnegociados para su mejor desempeño, conforme lo exija la índole del mismo servicio.

Formarán parte del Negociado 1.º los servicios de Intervencion de las Aduanas de Marruecos, mientras dicha Intervencion subsista.

El Subnegociado de Casas de Moneda y Minas examinará las diversas cuentas correspondientes á estos establecimientos.

Art. 9.º La Teneduría de libros se compondrá de los Negociados siguientes:

- 1.º Tesoro y Caja.
- 2.º Rentas públicas.
- 3.º Fabricacion y administracion de efectos, minerales, metales y moneda.
- 4.º Gastos públicos.
- 5.º Propiedades y Derechos del Estado.
- 6.º Presupuestos, cuentas generales y contabilidad anticipada.

Estos Negociados llevarán respectivamente las contabilidades especiales de los respectivos ramos ó servicios, y sus resultados se centralizarán con arreglo á las fórmulas que determine el Tenedor de libros para la redaccion del Diario general. Los asientos en este libro y en el Mayor se pasarán por el individuo ó individuos del Negociado 6.º que designe dicho Jefe. Se considerarán parte de los respectivos Negociados los servicios especiales á que den lugar los contratos que exijan contabilidad particular. Al Negociado 1.º corresponde facilitar los datos referentes á los fondos de Corporaciones civiles por bienes desamortizados á las mismas despues de la ley de 21 de Julio de 1876, destinados para la misma á su inversion en la compra de títulos de Deuda al 3 por 400.

Art. 10.º La Secretaría se compondrá de los Negociados siguientes:

- 1.º Personal central y provincial del ramo.
- 2.º Registro general, Archivo y Biblioteca.
- 3.º Asuntos de carácter general indeterminado.
- 4.º Asuntos referentes á la intervencion y contabilidad de las contribuciones ó impuestos y de los servicios del Tesoro.
- 5.º Asuntos referentes á la intervencion y contabilidad de las Rentas Estancadas, servicios especiales y propiedades del Estado.

Art. 11.º El Consejo de Intervencion, cuando no sea presidido por el Interventor general, lo será por el Jefe de Administracion más caracterizado ó por el más antiguo, si estos perteneciesen á la misma clase de dicha categoria. Desempeñará el cargo de Secretario del Consejo un Jefe de Negociado ú Oficial de la Seccion de Secretaría, que designará el Interventor general.

CAPÍTULO II.

Orden de los trabajos.

Art. 12.º El servicio de contabilidad correspondiente á cada año económico empezará con la impresion y circulacion de los presupuestos generales, que la Teneduría realizará inmediatamente despues que aquellos sean aprobados por las Cortes. Si al aproximarse el año no estuviesen aprobados los presupuestos se redactará un pronuario de los mismos, y se circulará á todas las dependencias centrales y provinciales de la Administracion pública para que conozcan la nomenclatura y clasificacion de los diversos conceptos y capítulos, y se ajusten al orden con que están consignados los ingresos y los gastos en todo lo relativo á la expedicion de documentos de cargo y data para la redaccion de las diferentes cuentas.

Art. 13.º Publicados los presupuestos ó el pronuario de ellos, redactará inmediatamente la Teneduría los modelos de las relaciones y cuentas de todos los ramos, y previa la autorizacion del Interventor dispondrá la inmediata impresion de los ejemplares que sean necesarios para el servicio del año, y los distribuirá en la proporcion conveniente entre las respectivas dependencias.

Art. 14.º Tambien cuidará la Teneduría con la anticipacion necesaria de la impresion, encuadernacion y distribucion de los libros en que las Intervenciones de la Administracion económica provincial hayan de llevar la contabilidad durante el año respectivo con arreglo á las instrucciones y disposiciones vigentes.

Art. 15. Conforme á lo determinado en el reglamento de 8 de Noviembre de 1871, las cuentas que los agentes de la Administración y del Tesoro están obligados á rendir abrazarán los períodos que á continuación se expresan.

Serán mensuales las cuentas de Caja, las de fabricación y administración de efectos, las de minerales, metales y moneda y las de frutos de bienes del Estado.

Serán anuales las de operaciones del Tesoro, las de valores á cobrar por bienes enajenados con anterioridad á la ley de 1.º de Mayo de 1855, las de útiles y efectos de las minas ó establecimientos del Estado, las de bienes declarados en venta por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y posteriores, de los procedentes de quiebras, secuestros, aleaños y débitos y las de pagarés de compradores de bienes enajenados en virtud de las mismas leyes.

Por las rentas públicas y los gastos públicos se rendirá una cuenta que comprenda el período anual, y otra el semestre de ampliación del ejercicio de cada presupuesto.

Art. 16. Para facilitar el examen y asiento de las cuentas anuales y semestrales, y reunir sucesivamente los datos indispensables, se formarán y enviarán á la Intervención general, en los quince días siguientes á cada período, relaciones mensuales de ingresos y pagos, ó sean de cargos y datos, por todos los conceptos que deban comprender aquellas cuentas. Las relaciones por valores á cobrar, bienes y pagarés serán trimestrales, y así estas como las mensuales de los otros ramos tendrán la misma nomenclatura de las cuentas á que respectivamente correspondan.

De todas las cuentas y relaciones se redactarán y enviarán á la Intervención general dos ejemplares, uno de ellos con la justificación correspondiente á los ingresos, cargos, pagos ó datos que comprenda.

Los centros que sean cuentadantes directos al Tribunal de Cuentas remitirán á la Intervención general copias de las suyas al mismo tiempo que envíen las originales documentadas á dicho Tribunal.

Art. 17. El Negociado segundo de Secretaría abrirá al principio de cada año económico un registro de entrada de todas las relaciones y cuentas que durante el mismo deban recibirse en la Intervención. Este registro se formará de manera que presente por grupos las diversas clases de cuentas y relaciones, los funcionarios cuentadantes y las fechas en que tengan entrada en la Intervención.

Art. 18. Trascurrido el plazo que las instrucciones señalen para la rendición de cada clase de relaciones ó cuentas, formará dicho Negociado una nota de los cuentadantes que resulten en descubierto, y la pasará al Jefe de Secretaría para que acuerde con el Interventor la reclamación que proceda y el señalamiento de un breve plazo, que no excederá de diez días, para la remisión del documento de que se trate.

Si trascurriese el nuevo plazo sin obtener el resultado, se dará cuenta por el mismo conducto, y se propondrá la imposición de una multa que no exceda de 50 pesetas y el señalamiento de un tercer plazo, de ocho días á lo sumo, á no ser que, á consecuencia del primer acuerdo, expongan los Jefes respectivos motivos que á juicio de la Intervención justifiquen suficientemente el retraso, acordando en este caso el Interventor la resolución que juzgue procedente al más inmediato cumplimiento del servicio.

Cuando sin causa justificada trascurra el plazo fijado con imposición de multa, y no se obtenga resultado satisfactorio, el Secretario propondrá se nombre un empleado que pase al domicilio oficial de los morosos á formar la cuenta ó relación atrasada á expensas y bajo la responsabilidad de aquellos, sin perjuicio de instruir el oportuno expediente gubernativo por desobediencia, si se estimase procedente.

Art. 19. Las dietas y gastos que causen los empleados á quienes la Intervención comisione para formar cuentas ó relaciones atrasadas, se imputarán provisionalmente al crédito que figure en el respectivo presupuesto para los gastos extraordinarios que acuerde la Intervención, y una vez conocido su importe líquido, se exigirá de los morosos que hayan ocasionado el gasto el reintegro del mismo con igual aplicación.

Art. 20. Las relaciones y cuentas que se reciban en la Intervención se anotarán en el registro correspondiente, estampando en ellas el sello que acredite la fecha de su entrada, y se cargarán, tanto las originales justificadas, como sus duplicados, á los Negociados respectivos de la Contaduría.

Art. 21. Todos los expedientes, instancias, documentos y comunicaciones que tengan entrada en la Intervención, deberán quedar anotados en el registro general y distribuidos á los respectivos Negociados dentro del mismo día en que se reciban.

Art. 22. También se anotarán en el registro general las resoluciones de trámite y definitivas, referentes á cada asiento, á cuyo fin los respectivos Negociados pasarán al del registro con las comunicaciones y documentos que le remitan para el cierre y salida las minutas correspondientes, en las cuales se estampará el sello de salida con la fecha en que tenga lugar, y se devolverán en seguida á los Negociados.

Art. 23. El Jefe del registro dará diariamente y en hora determinada á los interesados que lo soliciten noticia del estado, curso y resolución de los asuntos, y librará los recibos que los mismos reclamen al presentar las instancias ó documentos, con expresión de la fecha en que lo verifiquen.

Art. 24. La Contaduría, tan luego como reciba las relaciones y cuentas, procederá á comprobarlas y examinarlas, limitándose en estas operaciones á lo siguiente:

1.º Comprobar la redacción y ajuste de las relaciones ó cuentas entre sí, y con los documentos justificativos que deban acompañarlas.

2.º Confrontar el ejemplar justificado de cada relación ó cuenta con el que haya de quedar en la Intervención para los asientos de Teneduría.

3.º Comprobar las partidas de cada relación ó cuenta con las que deban servirles de referencia.

4.º Reparar los defectos que se adviertan, así en la falta de conformidad de las relaciones ó cuentas, como en su justificación y en la discordancia que puedan ofrecer los resultados de otras cuentas que deban guardar conformidad.

5.º Cuidar de que las cuentas, sus relaciones y documentos principales se extiendan en los ejemplares que para estos servicios circula la Intervención general, y que se ajusten á las disposiciones contenidas en las respectivas instrucciones.

Art. 25. Cuidará también la Contaduría de que se contesten en un breve plazo los reparos que ofrezca el examen de las relaciones ó cuentas, y que se dirijan oportunamente los recuerdos y comunicaciones necesarios hasta obtener dicha contestación, y dejará intacto al Tribunal el examen y reparo de los justificantes correspondientes á los talones de cargo, mandamientos de pago y demás documentos de segundo orden que deban acompañar á las cuentas.

Art. 26. Para facilitar el cumplimiento de lo que se dispone en el artículo precedente cada Negociado de examen de cuentas llevará un registro de salida de pliegos de reparos, que se dispondrá de manera que presente impreso el título de cada relación y cuenta que deba ingresar durante un año económico, y espacio bastante para anotar los pliegos de reparos

que su examen produzca, la fecha de salida, la del vencimiento del plazo señalado para su solvencia, la de los acuerdos ó comunicaciones que se dirijan, y la fecha en que se reciban contestados dichos pliegos.

Art. 27. Los borradores ó minutas de pliegos de reparos se autorizarán al margen con la media firma del empleado que los redacta, el cual los pasará al Jefe del Negociado para que los revise y presente al acuerdo del Contador, con cuya autorización volverán al examinador para que cuide de que sean puestas en limpio.

Dichos pliegos se autorizarán por el Contador, y al margen de los mismos se extenderá un decreto autorizado por el Interventor, para dirigirlo á la oficina que deba contestar los reparos, fijando el plazo para su solvencia.

El Interventor podrá delegar en el Contador la firma del decreto marginal, si lo estimase conveniente, ó lo exigieren sus ocupaciones, en cuyo caso autorizará los pliegos de reparos el Jefe que siga en categoría al Contador dentro de esta Sección.

Art. 28. Las expresadas minutas se dispondrán de manera que queden unidos correlativamente en un mismo ejemplar los segundos, terceros y demás pliegos que hubiese necesidad de poner con referencia á una misma cuenta ó relación.

Art. 29. A medida que los Negociados de Contaduría terminen el examen de las relaciones ó cuentas de un mismo período y servicio, pasarán al Tribunal los originales justificados, bajo inventarios clasificados, y entregarán á la Teneduría los duplicados respectivos con las minutas de los pliegos de reparos que haya ofrecido su examen.

Dichos inventarios serán autorizados por el Contador con el V.º B.º del Interventor general.

Art. 30. La fórmula á que sujetará la Intervención general la censura de las relaciones ó cuentas será la siguiente:

«La precedente cuenta (ó relación) ha sido examinada en la Intervención general de la Administración del Estado, y no ha ofrecido reparos, ó ha ofrecido los reparos que constan del pliego ó pliegos que se acompañan.»

El Contador autorizará con firma entera dicha censura, la cual llevará además el V.º B.º del Interventor general.

En el ejemplar que quede en la Intervención general se hará constar también la censura por medio de nota reducida á la fórmula de *Censurada con reparos*, ó sin ellos, la fecha y media firma del Oficial que haya examinado la cuenta ó relación.

Art. 31. La Contaduría procurará en cuanto esté de su parte que las relaciones ó cuentas se examinen, censuren y remitan al Tribunal en los tres meses siguientes al período de cada una; para lo cual cada Negociado de examen abrirá un registro en que anotará la fecha de la entrada, examen y remesa de las cuentas ó relaciones al Tribunal.

Liquidaciones á las Corporaciones civiles.

Art. 32. Corresponde también á la Sección de Contaduría el examen de las liquidaciones á Corporaciones civiles, y en su consecuencia todas las relaciones que tengan entrada en el Negociado 6.º de la referida Sección se inscribirán nominalmente en un registro, dándoseles numeración general de orden, y comprendiéndolas en pliegos de cargos á los Subnegociados que hayan de hacer el examen, á los que se entregarán en dicha forma.

Art. 33. Los Subnegociados de examen de liquidaciones á Corporaciones civiles llevarán registros parciales, en los cuales copiarán los pliegos de cargo del registro general del Negociado, y anotarán oportunamente las relaciones aprobadas, con expresión de su importe.

Art. 34. Las relaciones por rentas anteriores á 1853 se examinarán y liquidarán según lo dispuesto en la instrucción de 1.º de Julio de 1853, y una vez conformes se pasarán á la Dirección general de la Deuda pública los correspondientes extractos para que tenga lugar la entrega de inscripciones.

Art. 35. El examen de las relaciones de Beneficencia é Instrucción pública por *renta líquida, reintegros y remanentes* se hará viendo en primer lugar si están formados con sujeción á los modelos unidos á la instrucción de 1.º de Julio de 1853, y comprobando después la exactitud de las cifras que contengan. La comprobación se hará practicando todas las operaciones aritméticas en pliego separado, que autorizará con su firma el funcionario que las ejecute, y que se unirá después al duplicado de la relación respectiva.

Todas las observaciones que el examen ofrezca se consignarán en pliegos de reparos, para cuya aprobación y curso se guardarán las mismas reglas establecidas respecto á los que produzca el examen de las cuentas en los artículos 27 y 28.

Art. 36. El examen de las relaciones por el 80 por 100 de los bienes de Propios se hará en los términos indicados en el artículo anterior respecto á las de Beneficencia é Instrucción pública; pero además se cuidará de reconocer los duplicados de las relaciones últimamente aprobadas por la Intervención para cerciorarse de que los plazos pagados que figuren en la que se halla en examen son los que siguen en el orden numérico á los que constan en las relaciones anteriores. Al margen de las que se examinen se consignarán los referidos plazos anteriores en testimonio de la exactitud de la comprobación.

Art. 37. Las relaciones que se hallen conformes en sus operaciones aritméticas y en la comprobación de plazos, se extraerán en un expediente que se llevará á cada pueblo, y se someterán á la aprobación del Interventor general.

Art. 38. Luego que sean aprobadas las relaciones por todos los conceptos se hará constar nominalmente esta circunstancia ó trámite en los primitivos pliegos de cargo; se les dará la numeración de orden de salida que les corresponda; se estampará en ellas el sello correspondiente, y se inscribirán en carpetas generales por triplicado, pasándolas en seguida con uno de los ejemplares de las carpetas á la Dirección de la Deuda pública. Uno de los otros dos ejemplares de las carpetas, con el recibí del empleado de aquel centro que se haga cargo de las relaciones, se archivará en el Negociado, y el restante se pasará á la Dirección de la Gaceta para su publicación.

Art. 39. En lo referente á los bienes de Corporaciones civiles enajenados con posterioridad á la ley de 21 de Julio de 1876, cuyos productos han de ser invertidos en la compra de Deuda al 3 por 100 por cuenta y á favor de las mismas Corporaciones, á convertir en inscripciones nominativas los datos que á dicho fin ha de suministrar la Intervención general, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Enero de 1877, los facilitará la Sección de Teneduría de libros.

Art. 40. La Teneduría de libros, según reciba de la Contaduría las relaciones y cuentas, procederá á examinar los reparos y sus contestaciones, haciendo en su consecuencia las alteraciones que procedan para rectificar los errores materiales ó de aplicación que puedan contener aquéllas. Las alteraciones se harán fijando con tinta roja las partidas que hayan de sustituir á las equivocadas, pero de manera que puedan siempre conocerse las primitivas alteradas, cruzando estas con una raya que no impida distinguirlas.

Una vez arregladas las relaciones ó cuentas conforme á los reparos, se practicará entre los Negociados respectivos de

Teneduría la comprobación de resultados de referencia á otras cuentas, y si de esta comprobación resultare algún defecto no previsto en el examen, se sacará la nota correspondiente y se pasará á la Contaduría para que extienda el nuevo pliego que proceda, acompañado al efecto la minuta del primitivo, que se devolverá á la Teneduría tan luego como se haya obtenido contestación.

Art. 41. Después de preparadas y comprobadas las relaciones ó cuentas procederán los Negociados de Teneduría á practicar los asientos en los respectivos libros auxiliares, resumiendo los resultados y comprobando la exactitud de las operaciones, las cuales deberán quedar terminadas dentro del plazo de dos meses, contados desde el día en que los documentos tengan entrada en la Teneduría.

Art. 42. La Secretaría despachará los informes que se le pidan por el Ministerio, y las consultas que promuevan otros centros ó dependencias, dando la preferencia debida á los asuntos de carácter urgente y á los que deban producir resoluciones de interés general; pero guardando, en los que se refirieran á particulares, el turno de entrada, y procurando siempre el más inmediato despacho para no entorpecer la marcha de los asuntos que se ventilen.

Art. 43. La Secretaría formará al principio de cada año un estado de los expedientes recibidos y despachados durante dicho período y de los que se encuentren pendientes de tramitación ó informe, y llevará los correspondientes índices, así de estos como de las resoluciones que recaigan y dejen por su importancia formar jurisprudencia administrativa.

CAPÍTULO III.

Deberes y atribuciones.

Art. 44. Corresponde al Interventor general las atribuciones y deberes que en general determina el capítulo 4.º del reglamento de 18 de Febrero de 1871, en cuanto no fué modificado por el decreto de 1.º de Agosto del mismo, y además los siguientes:

1.º Intervenir y fiscalizar por medio de sus agentes, según dispone el art. 40 de la ley de 19 de Mayo y el capítulo 5.º de la de 25 de Junio de 1870, todos los actos de la Administración pública que produzcan ingresos ó gastos, las Cajas del Tesoro y la Ordenación de Pagos del Estado.

2.º Llamar la atención del Ministro de Hacienda acerca de las infracciones de leyes, instrucciones ó reglamentos que le participen sus agentes ó delegados.

3.º Significar al mismo Ministro la responsabilidad en que incurriera al ejecutarse órdenes dictadas por él, comunicadas á la Intervención, y que á su juicio sean contrarias á cualquier precepto legal.

4.º Autorizar con su V.º B.º la censura de las cuentas y relaciones que los diversos agentes de la Administración y del Tesoro deben dar al Tribunal por conducto de la Intervención general y los inventarios con que sean remitidos al mismo, así como las certificaciones que expida la Sección de Secretaría.

5.º Autorizar con su rúbrica las minutas de órdenes ministeriales que deban redactarse en la Intervención, como señal de completa exactitud entre lo resuelto y lo ejecutado, y también las minutas acuerdo de resoluciones definitivas de la Intervención.

6.º Aprobar los modelos de todas las cuentas y relaciones de los diferentes ramos.

Art. 45. El Contador, Jefe de la Sección de examen de cuentas, tendrá los deberes y atribuciones que siguen:

1.º Cumplir y hacer cumplir á los empleados de su Sección las órdenes, reglamentos é instrucciones en la parte que les concierna.

2.º Acordar los reparos que produzca el examen de las cuentas y relaciones y los recuerdos que procedan, rubricar los borradores ó minutas y autorizar los originales con firma entera.

3.º Acordar las resoluciones de trámite en los expedientes que se instruyan ó promuevan en su Sección.

4.º Firmar por disposición ó acuerdo del Interventor las órdenes ó comunicaciones que produzcan las resoluciones á que se refiere el párrafo anterior.

5.º Firmar la correspondencia de salida de la Sección, siempre que lo acuerde el Interventor, cuando este no pueda hacerlo á causa de otras ocupaciones.

6.º Autorizar con su rúbrica las minutas de órdenes de la Intervención que sean consecuencia de acuerdos recaídos en expedientes de la Sección.

7.º Desempeñar los servicios é informar en los expedientes que considere oportuno el Interventor.

8.º Sustituir al mismo en los casos ó servicios que determine y en ausencias ó enfermedades, si tiene más antigüedad en la categoría que los otros Jefes de Sección.

9.º Distribuir el personal asignado á su Sección en los Negociados de la misma con arreglo á las condiciones de cada funcionario y á las necesidades del servicio.

10.º Presentar al acuerdo del Interventor los expedientes de su Sección y exponer á su consideración las observaciones que estime oportunas á su despacho.

11.º Vigilar por el buen orden de la Sección, y cuidar de la puntual asistencia de los empleados.

Art. 46. Corresponde al Tenedor de libros:

1.º Cumplir y hacer cumplir á los empleados de su Sección las órdenes, reglamentos é instrucciones en la parte que les concierna.

2.º Fijar la forma de los libros que deban llevar la Intervención y todas las dependencias del ramo y la expresión de sus asientos.

3.º Someter á la aprobación del Interventor los modelos de todas las cuentas y relaciones de los diferentes ramos.

4.º Cuidar de la redacción de todas las cuentas generales, balances y demás datos que deba formar la Teneduría, autorizándolos con firma entera, y presentarlos al V.º B.º del Interventor.

5.º Acordar las resoluciones de trámite en los expedientes de su Sección.

6.º Firmar por disposición ó acuerdo del Interventor las órdenes ó comunicaciones que produzcan dichas resoluciones de trámite.

7.º Determinar las operaciones de contabilidad que deban formalizarse en cuentas por efecto de todo acto administrativo ó del Tesoro que haya de producir entrada ó salida de fondos, valores ó efectos de cualquiera clase en las arcas ó almacenes del Estado y someterlas al acuerdo del Interventor.

8.º Firmar la correspondencia de salida de la Sección siempre que lo disponga el Interventor ó no pueda hacerlo á causa de otras ocupaciones.

9.º Autorizar con su rúbrica las minutas de acuerdos definitivos de la Intervención en asuntos de la Teneduría.

10.º Desempeñar los servicios é informar en los expedientes que considere oportuno el Interventor.

11.º Sustituir al Interventor en los casos ó servicios que este determine y en ausencias ó enfermedades, cuando no cor-

responda la sustitución á otro de los Jefes más antiguo en categoría y clase.

12. Distribuir el personal asignado á la Sección en los Negociados de la misma con arreglo á las condiciones de cada individuo y á las necesidades del servicio.

13. Presentar al acuerdo del Interventor los expedientes de su Sección y exponer á su consideración las observaciones que juzgue oportunas á su despacho.

14. Vigilar por el buen orden de la Sección y cuidar de la puntual asistencia de los empleados.

Art. 47. Son deberes y atribuciones del Secretario los siguientes:

1.º Cumplir y hacer cumplir á los empleados de su Sección las órdenes, reglamentos é instrucciones en la parte que les concierne.

2.º Acordar las resoluciones de trámite en los expedientes de su Sección.

3.º Firmar por disposición del Interventor las órdenes y comunicaciones que produzcan dichas resoluciones de trámite.

4.º Firmar la correspondencia de salida de la Sección siempre que lo acuerde el Interventor, ó no pueda hacerlo por causa de otras ocupaciones.

5.º Autorizar con su rúbrica las minutas producidas por acuerdos definitivos de la Intervención en la parte del servicio de la Secretaría.

6.º Expedir, previo acuerdo del Interventor, las certificaciones que sean de dar, con referencia á las cuentas, expedientes ó libros, conforme á los datos que en su caso le faciliten las otras Secciones.

7.º Ejecutar los servicios é informar en los expedientes que estime oportuno el Interventor general.

8.º Distribuir el personal asignado á la Secretaría entre los Negociados de la misma, con arreglo á las condiciones de cada individuo y á las necesidades del servicio.

9.º Sustituir al Interventor en los casos ó servicios que este determine, y en ausencias y enfermedades, cuando le corresponda por antigüedad de categoría y clase.

10. Presentar al acuerdo del Interventor los expedientes de su Sección, y exponer á su consideración las observaciones que juzgue oportunas á su despacho.

11. Cuidar de la oportuna reclamación de todas las cuentas y relaciones que deban rendirse por conducto de la Intervención general.

12. Vigilar por el buen orden de la Sección, y cuidar de la puntual asistencia de sus empleados.

Art. 48. Corresponde á los Jefes encargados de Negociados en las tres Secciones de la Intervención:

1.º Firmar las notas en que se proponga la resolución de los expedientes.

2.º Expresar marginalmente su conformidad, ó lo que crean oportuno respecto á las diligencias de trámite que propongan los Oficiales de los respectivos Negociados.

3.º Dar cuenta al Jefe de la Sección de los expedientes que hayan de someterse al acuerdo del Interventor.

4.º Redactar y firmar las minutas de las resoluciones definitivas y autorizar con su rúbrica las de los acuerdos de trámite.

5.º Cuidar del buen orden del Negociado y de la puntual asistencia de los funcionarios que le están asignados, dando cuenta al Jefe de la Sección de cualquier falta en que estos incurran.

6.º No permitir que salga de la oficina empleado alguno de su Negociado sin previa autorización del Jefe de la Sección.

Art. 49. Corresponde á los Oficiales:

1.º Obedecer las órdenes del Jefe del Negociado y ejecutar los trabajos que este les encomiende, propios de su categoría.

2.º Extraer las instancias, comunicaciones y documentos que den motivo á la formación de expedientes, autorizando el extracto con su firma.

3.º Proponer bajo su firma las diligencias de trámite que fueren necesarias.

4.º Extender y firmar las minutas que procedan para cumplimiento de dichas resoluciones de trámite.

5.º Redactar y autorizar al margen con su firma las minutas de los pliegos de reparos que produzca el exámen de las relaciones y cuentas.

Art. 50. Es obligación de los Aspirantes á Oficial, Auxiliares y Escribientes realizar los trabajos materiales de copia de minutas, estados, etc., y las operaciones aritméticas que les encomienden los Jefes de los Negociados ó los Oficiales á cuyas inmediatas órdenes sirvan.

Art. 51. En los casos de ausencia ó enfermedad de los Jefes de Sección y de Negociado, serán sustituidos los primeros por los Jefes de más categoría de la respectiva Sección, y los segundos por los Oficiales más caracterizados del mismo Negociado.

Madrid 16 de Noviembre de 1878.—R. Villaverde.—7 de Diciembre de 1878.—S. M. aprueba este reglamento, y extiéndase el correspondiente Real decreto.—Orovio.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo prevenido en el art. 3.º del reglamento orgánico de la Intervención general de la Administración del Estado, aprobado por mi decreto de esta fecha,

Vengo en suprimir en la planta de dicha oficina general la plaza de segundo Tenedor de libros, Jefe de Administración de tercera clase, y crear en su lugar otra de Secretario, con la misma clase y categoría, confiriéndola á Don Fernando Sampayo y del Solar, que desempeña actualmente el primero de los citados cargos.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Con el fin de que el comercio pueda obtener en Italia el beneficio de las tarifas convencionales de Aduanas establecidas en aquel Reino para los productos de los países que, como España, disfrutaban del trato de la nación más favorecida; S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se publiquen las siguientes disposiciones dictadas al efecto por la Administración italiana:

1.º Para que se apliquen en Italia las reducciones de derechos de las tarifas convencionales deben ir los productos ó manufacturas de los países que gozan del trato de la nación más favorecida acompañados de un certificado de su origen.

2.º Estos certificados se expedirán por los Agentes consulares de Italia con jurisdicción en el punto donde tiene lugar la expedición ó embarque, ó por las Autoridades del punto de procedencia, en cuyo caso el certificado debe llevar el V.º B.º del Cónsul de Italia.

3.º Para las mercancías conducidas de los países de su inmediata procedencia bastará un certificado expedido por el Jefe de la Aduana de salida.

Y 4.º Las Aduanas italianas podrán prescindir del certificado de origen siempre que se trate de objetos de poco valor que lleven los viajeros, ó de productos que notoriamente sean originarios del país que los expide.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1878.

OROVIO.

Sr. Director general de Aduanas.

RECTIFICACION.

En el reglamento para la rectificación de los amillaramientos de la riqueza territorial, publicado en la GACETA del día 16 del corriente, art. 203, párrafo segundo, línea 8.ª, se dice por error de copia: *Valor en venta.....*; debe decir: *Valor en renta.....*

En el mismo artículo, párrafo tercero, línea 7.ª, se dice: *inferioridad.....*; debe decir: *inferioridad.....*

Al final del reglamento orgánico de las secciones de Estadística de la riqueza territorial, publicado en la GACETA de ayer, se dice: *Modelos del reglamento de los amillaramientos, publicado en la GACETA del 16 del actual*; en vez de decir: *Modelos que se citan en este reglamento.*

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la comunicación de V. E., fecha 28 de Noviembre próximo pasado, en la que participa á este Ministerio que el Teniente del arma de su cargo D. Manuel Morán Buelga no se ha presentado en Málaga, para cuyo punto le fué concedido el pase en situación de reemplazo, á pesar del tiempo transcurrido, ignorándose su actual paradero.

Enterado S. M., y de conformidad con lo que V. E. propone, ha tenido á bien disponer que el expresado Oficial sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolución en la GACETA oficial, á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya incurrido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1878.

CEBALLOS.

Sr. Director general de Infantería.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio y Consulados.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado conceder el *Regium exequatur* á D. Enrique Martínez, Cónsul de la República Argentina en Málaga; D. Gabriel Sabater y Guardiola, Vicecónsul de dicha República en Granada; D. Luis Fernández Pasalagua, Cónsul de Méjico en Sevilla; D. Eduardo Salinas, Cónsul de Méjico en Valencia; D. Luis Terry y Murphy, Cónsul de Nicaragua en Cádiz; Mr. J. P. Hens, Cónsul de los Países-Bajos en Sevilla, y D. Francisco Figueras y Baxeras, Vicecónsul del Uruguay en Figueras.

S. M. se ha servido asimismo autorizar para el ejercicio de sus respectivos cargos á Mr. Hermann F. Fische, Agente consular de los Estados- Unidos en Almería; Mr. Peter Spencer Reid, Agente consular de dicha República en Orotava; Mr. James F. Finlay, Agente Vicecomercial en Ponce; Mr. Jules D'Istria, Vicecónsul de Francia en Alicante, y á Mr. Peter S. Reid, Vicecónsul de Inglaterra en Orotava.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

RESOLUCIONES DICTADAS EN EL RAMO DE GRACIA Y JUSTICIA EN EL MES DE NOVIEMBRE ACTUAL.

En 8. Real orden dejando sin efecto el nombramiento de D. Olallo Rivas Fernández para el Juzgado de Samar, en Filipinas.

En 9. Real orden jubilando, á su instancia, á D. Manuel Pineda de la Fuente, Juez cesante de Albay, en id.

En 11. Real orden declarando caducado el nombramiento del Notario electo de Manzanillo, Cuba, D. Eduardo Martín de la Cámara, por no haber obtenido su título dentro del plazo legal.

En id. Real orden nombrando, con arreglo al art. 17 del reglamento notarial, Notario de Manzanillo á D. Raimundo Lopez Martín, electo de Moron, en la propia isla.

En id. Real orden nombrando en turno de oposición, celebrada en la referida isla de Cuba, Notario de Puerto-Príncipe á D. José Zavala Lovera, y de Baracoa á D. José Orts y Giner, ambos propuestos en primer lugar en las respectivas ternas.

En 12. Real orden disponiendo que D. José Vicente de la Sierra, Promotor fiscal de Colon, Cuba, se traslade á San Antonio de los Baños, y D. Miguel Zavalza, que sirve en este punto, se traslade igualmente á Colon.

En id. Real orden disponiendo que D. Federico Lima y Renté, Promotor de Belen, pase á la Promotoría del Cerro, y que D. Pedro Pi, que desempeña la de este punto, se traslade á la de Belen.

En id. Real orden disponiendo que D. Carlos Quintín de la Torre, Juez de Guanajay, se traslade con igual cargo á San Cristóbal, y D. Francisco Noval, que desempeña este Juzgado, lo haga á Guanajay.

En id. Real orden admitiendo la renuncia que D. Manuel Ferret y Bofill ha hecho del Juzgado de Mayagüez.

En id. Real orden trasladando á D. Miguel Antonio Bustelo, Juez de Humacao, al de Mayagüez.

En 14. Real orden prorogando por cuarenta y cinco días la licencia que disfruta en la Península D. Joaquin Ruiz Carriedo, Arcediano de la Iglesia Metropolitana de Manila.

En 15. Real orden nombrando Juez de Jaruco á D. Guillermo Bernal y Bernal.

En id. Real orden nombrando Promotor del distrito Norte de Santiago de Cuba á D. José Godoy y García.

En id. Real orden nombrando Promotor de Sagua la Grande á D. Carlos Perez Teran.

En id. Real orden nombrando Juez de Guayama á Don José Gamarra y Gutierrez.

En id. Real orden declarando cesante á D. Adolfo Sanchez Cotorruelo, Promotor del distrito Norte de Santiago de Cuba.

En id. Real orden promoviendo al Juzgado del distrito Oeste de Puerto-Príncipe á D. Antonio Guzman Paluchi, que desempeñaba el de Jaruco.

En id. Real orden concediendo sesenta días de próroga de embarque á D. Eduardo Alonso y Ordoño, Juez electo de Pangasinan, en Filipinas.

En id. Real decreto nombrando Chantre de la Metropolitana de Santiago de Cuba al Provisor D. Francisco de Paula Soto y Mancera.

En id. Real decreto nombrando Canónigo de gracia de la Catedral de la Habana á D. Ildefonso Montoya, Racionero de la misma Iglesia.

En id. Real decreto nombrando Racionero de la Catedral de la Habana al Medio-Racionero de la Metropolitana de Santiago de Cuba D. José Antonio Navarro y Vallejo, y para esta vacante al Presbítero D. Francisco Cortijo y Benito.

En id. Real orden prorogando por tres meses la licencia que disfruta en la Península el Maestrescuela de la Catedral de la Habana D. Benigno Merino y Mendi.

En id. Real orden aprobando la supresión hecha por el Gobernador general de la isla de Cuba del cargo retribuido de Delegado del Gobierno cerca de la Junta de cementerios de la Habana.

En 21. Real orden ampliando hasta un año los cuatro meses de licencia anticipada por el Gobernador general de Filipinas al Notario de Albay, D. Andrés Pastor y Santana.

En 25. Real decreto nombrando Racionero de la Catedral de Puerto-Rico á D. Miguel Herrero y Rubio, Medio-Racionero de la misma Iglesia, y para esta vacante al Presbítero D. Pedro Melendez Figueroa.

En id. Real orden concediendo treinta días de próroga de embarque á D. Fernando Lamas y Varela, Promotor electo de Barotac-Viejo, en Filipinas.

En 26. Real orden concediendo cuatro meses de licencia por enfermo á D. José María Márto, Magistrado de la Audiencia de Manila, Filipinas.

En 29. Real orden nombrando Juez de Calamianes, en dichas Islas, á D. Aristides Borbolla.

En id. Real orden nombrando Promotor de Capiz, en idem, á D. Joaquin María Llácer.

En id. Real orden nombrando Promotor de Surigao, en id., á D. Pedro Sañudo.

En id. Real orden nombrando á D. Justo Rodriguez y Gonzalez Promotor de Antique, en las mismas Islas.

Madrid 30 de Noviembre de 1878.

LEY HIPOTECARIA

PARA

LA PROVINCIA DE PUERTO-RICO (1).

Art. 383. El Registrador á quien se presente el testimonio de la sentencia podrá en los registros particulares de las fincas ó derechos liberados una nota que exprese la referida circunstancia, indicando brevemente el contenido de dicha sentencia en la parte relativa á cada finca. Verificado esto, conservará archivado en el Registro el testimonio.

Art. 384. En los expedientes de liberacion no será precisa la intervencion de Abogados y Procuradores.

El papel sellado que se emplee será el del sello 3.º, ó sea de una peseta veinticinco céntimos (25 centavos de peso).

Los Registradores podrán exigir por la certification prescrita en la regla tercera del art. 376, los honorarios fijados en el Arancel que acompaña á esta ley; por las notificaciones que hagan y edictos que se fijen, los derechos que correspondan á los actuarios de los Juzgados de primera instancia por iguales diligencias, segun el Arancel que rija para los asuntos judiciales; y por las notas de las sentencias puestas en los registros particulares de los bienes, dos pesetas cincuenta céntimos de peseta (30 centavos de peso) por cada nota.

En los Juzgados de primera instancia se devengarán los derechos que correspondan, segun el indicado Arancel.

Art. 385. Los que sólo hubieren inscrito la posesion de bienes inmuebles ó derechos reales, podrán liberarlos con sujecion á lo prescrito en los artículos precedentes desde el 373, con las modificaciones siguientes:

Primera. En el escrito en que se pida la liberacion, en las cédulas que deben entregarse á los notificados y en los edictos, se expresará la fecha de la inscripcion ó las fechas de las inscripciones de posesion.

Segunda. El término de los dos años, prefijado en el artículo 373, será de cuatro años.

Tercera. La demanda de liberacion se notificará necesariamente al Alcalde del pueblo en cuyo término radiquen los bienes que se pretenda liberar.

Art. 386. Los que no teniendo inscrito ni el dominio ni la posesion de bienes inmuebles ó derechos reales, quisieren inscribir dicho dominio con las formalidades que se expresan en los artículos 41 y siguientes, podrán solicitar la liberacion en el mismo expediente, que deberá instruirse en el Juzgado de primera instancia del partido donde radiquen los bienes, siempre que el escrito, las cédulas que han de darse á los notificados y los edictos comprendan las circunstancias prescritas en dichos artículos y en el 376.

El Juez de primera instancia del partido procederá tambien con sujecion á lo prevenido en aquellos artículos y en los 377 y siguientes hasta el 384 inclusive, con las alteraciones indispensables por la diferencia de los casos.

Art. 387. Las inscripciones de dominio que se verifican en virtud de la sentencia dictada en los expedientes á que se refiere el artículo anterior, contendrán la circunstancia de quedar los bienes liberados con la breve indicacion de la sentencia en lo relativo á este extremo.

Art. 388. Los que no hubieren inscrito ni el dominio ni la posesion de bienes inmuebles ó derechos reales, y quisieren inscribir solamente la posesion, no podrán promover el expediente de liberacion de dichos bienes ó derechos, sino despues de haber obtenido la referida inscripcion, procediéndose en dicho caso con arreglo á lo prescrito en el art. 383.

Art. 389. Los bienes adquiridos por herencia ó legado no pueden ser liberados sino despues de transcurridos cinco años desde la fecha de su inscripcion en el Registro.

Art. 390. Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior los bienes adquiridos por herederos necesarios.

Art. 391. Los que en el día en que empiece á regir esta ley tuvieren gravados diferentes bienes de su propiedad con un censo ó una hipoteca voluntaria, cuyo capital no se haya dividido entre los mismos, tendrán derecho á exigir que se divida entre los que basten para responder de un triple del mismo capital, con arreglo á lo prescrito en el art. 427.

Si una sola de las fincas gravadas bastare para responder de dicha suma, tambien podrá exigirse que se reduzca á ella el gravámen.

Si dos ó más de las mismas fincas hubieren de quedar gravadas, cada una deberá ser suficiente para responder del triple de la parte del capital que se señale.

Art. 392. El acreedor ó censalista podrá tambien exigir la division y reduccion del gravámen en el caso previsto en el artículo anterior, si no lo hiciere el deudor ó censatario.

Art. 393. Si los bienes acensuados ó hipotecados en la forma expresada en el art. 391, no bastaren para cubrir con su valor el triple del capital del censo ó de la deuda, sólo se podrá exigir la division de dicho capital, entre los mismos bienes, en proporcion á lo que respectivamente valieren; pero no la liberacion de ninguno de ellos.

Art. 394. La division y reduccion de los censos ó hipotecas de que tratan los anteriores artículos, se verificarán por acuerdo mútuo entre todos los que puedan tener interés en la subsistencia de unos ú otras.

Si no hubiere conformidad entre los interesados, ó si alguno de ellos fuere persona incierta, se decretarán dichas division y reduccion por el Tribunal en juicio ordinario, y con audiencia del Promotor fiscal del partido, si hubiere interesados inciertos ó desconocidos.

Art. 395. Verificándose la division y reduccion del censo ó hipoteca de conformidad entre los interesados, se hará constar por medio de escritura pública.

Cuando haya precedido juicio y recaído sentencia, el Tribunal expedirá el correspondiente mandamiento.

Se considerarán comprendidos en este artículo y en los

precedentes desde el 391, los censos y censales no impuestos sobre fincas determinadas, pero asegurados con hipoteca general de todos los bienes de los que los constituyeron, y en su consecuencia podrá exigirse el censalista que se imponga el gravámen de la pensión sobre bienes señalados que pesen el censatario cuando éste no lo haga voluntariamente.

Art. 396. Mediante la presentacion de la escritura ó del mandamiento judicial, en su caso, se inscribirá en el Registro la nueva hipoteca ó gravámen en la forma que quede constituido, y se cancelarán los anteriores que deban reemplazar, si estuvieren inscritos.

TÍTULO XIV.

De los efectos de los asientos contenidos en los antiguos libros de las suprimidas Anotadurias de hipotecas.

Art. 397. Los asientos contenidos en los libros de Registro existentes en las Anotadurias de hipotecas producirán los efectos que les correspondan, segun la legislacion anterior á la fecha del planteamiento en Puerto-Rico de esta ley.

Las inscripciones contenidas en los libros de Registro anteriores á dicha fecha surtirán, en cuanto á los derechos que en ellas consten, todos los efectos de las inscripciones posteriores á la misma, aunque carezcan aquellas de alguno de los requisitos que bajo pena de nulidad exigen los artículos 17 y 21 de la ley y no se lleguen á trasladar á los registros modernos.

Art. 398. Para el cierre y entrega de los libros de las suprimidas Anotadurias de hipotecas, formacion de índices y cancelacion de inscripciones extendidas en dichos antiguos libros, se observarán las reglas que prescribirán un Real decreto especial y el reglamento, segun el caso.

TÍTULO XV.

Reconstitucion de los libros del Registro inutilizados ó destruidos en todo ó en parte por incendio ú otro accidente.

Art. 399. Cuando por efecto de algun siniestro casual ó voluntario quedasen destruidos en todo ó en parte los libros del Registro de la propiedad, la Autoridad judicial delegada ordinariamente para la inspeccion de los Registros procederá sin pérdida de tiempo á practicar una visita extraordinaria, con la intervencion del Registrador ó del sustituto, y á falta de ambos del Ministerio fiscal y de los Juzgados de primera instancia ó de paz, y en el acta se hará constar con la claridad posible el estado del Registro, expresando los libros ó la parte de ellos que hayan quedado destruidos, y las medidas adoptadas provisionalmente para atender al servicio público.

Terminada la visita, remitirá dicha Autoridad al Ministerio de Ultramar, en el término más breve posible, por conducto del Presidente de la Audiencia, una copia del acta.

Art. 400. Los títulos que no puedan inscribirse definitivamente á consecuencia de la pérdida ó destruccion de los libros del Registro, se anotarán preventivamente con arreglo al número octavo del art. 50.

La anotacion extendida por esta causa caducará al terminar el plazo señalado en el artículo siguiente, si ántes no se han inscrito los títulos que justifiquen la adquisicion de la finca ó derecho con anterioridad á la fecha en que empiece á regir esta ley.

Art. 401. Las inscripciones, anotaciones, notas marginales y demás asientos extendidos en los libros de las antiguas Anotadurias de hipotecas ó del Registro de la propiedad, que hubiesen sido destruidos total ó parcialmente por incendio, inundacion ú otro accidente de fuerza mayor, casual ó voluntario, podrán rehabilitarse presentando nuevamente los documentos á que dichos asientos se refieren dentro del plazo de un año y con sujecion á las reglas que se establecen en la presente ley. El Ministerio de Ultramar fijará por una disposicion especial el día en que habrá de empezar á correr dicho plazo para cada Registro.

Art. 402. Deberán presentarse en todo caso los títulos que contengan la nota expresiva de haberse tomado razon de ellos, anotado ó inscrito en el libro correspondiente, siempre que resulte justificada la adquisicion de la finca ó derecho con anterioridad al día en que empiece á regir esta ley.

Reproducida la inscripcion, extenderá y firmará el Registrador en el mismo título otra nota que así lo exprese.

Art. 403. Se presentarán igualmente los demás documentos que tengan por objeto subsanar los defectos de los títulos inscritos.

Art. 404. El poseedor de algun censo, hipoteca, servidumbre ú otro derecho real impuesto sobre finca, cuyo dueño no hubiese inscrito ó reinscrito su propiedad, podrá solicitar la reinscripcion de su derecho siempre que con el título presentado ó con otros documentos fehacientes acreditase la adquisicion del dominio ó de la posesion de la finca.

La inscripcion de este dominio se verificará conforme á las reglas generales, y sin perjuicio de que el dueño pueda adicionalmente ó rectificarla, previa la presentacion de nuevos documentos.

Art. 405. El propietario que careciese de los títulos anteriormente inscritos, y acreditare la pérdida ó destruccion de los originales ó matrices de los mismos, podrá suplir esta falta en cualquier tiempo, y reinscribir el dominio ó la posesion por alguno de los medios establecidos en los artículos 6, 7 y 11.

Art. 406. Los Registradores no podrán negar la reinscripcion de los títulos que hubieren sido ya inscritos.

Cuando notaren alguna falta insubsanable, se limitarán á hacerla constar para evitar toda responsabilidad. Si aquella fuera subsanable, procederán conforme á los artículos 27, 74 y 403.

Art. 407. Los Registradores que conserven en los libros de las antiguas Anotadurias inscripciones correspondientes á los libros destruidos, remitirán á la oficina

donde haya ocurrido el accidente una relacion circunstanciada de aquellas dentro del referido plazo de un año.

Sin perjuicio de esto, dichos funcionarios librarán copias literales de las inscripciones ó asientos que los interesados soliciten para los fines de esta ley. Por estas certificaciones no devengarán honorarios.

Art. 408. Cuando se presenten varios títulos ya inscritos justificativos de las sucesivas trasmisiones de la propiedad de la finca ó de alguno de los derechos reales impuestos sobre la misma, se comprenderán todos ellos en un solo asiento.

A las fincas se les dará la numeracion correlativa que les corresponda, segun el orden que haya establecido el Registrador despues del siniestro. En los nuevos asientos ó inscripciones se expresará el número que la finca tenía anteriormente.

Art. 409. Las inscripciones y demás asientos que se reproduzcan con arreglo á esta ley desde que tenga lugar la destruccion de los libros hasta que termine el plazo señalado en el art. 401, surtirán en cuanto á los derechos que de ellas consten, los efectos que les correspondan, segun la legislacion vigente en la fecha en que se hicieron los asientos reproducidos.

Se considerará para todos los efectos legales como fecha de las nuevas inscripciones, la que tenga la nota puesta al pié del título de haber quedado este anotado ó inscrito. Si los títulos se hubiesen extraviado y no pudiere justificarse por ningun otro documento la fecha de aquella nota ó de los asientos á que la misma se refiera, no tendrá aplicacion lo dispuesto en este artículo.

Art. 410. Las nuevas inscripciones de que trata el artículo anterior, no devengarán otros honorarios que cinco céntimos de peseta (un centavo de peso) por línea, cuando el valor de la finca ó derecho exceda de mil quinientas pesetas (300 pesos). Si no excediere, se pagará la mitad de los derechos que señala el Arancel unido á esta ley.

Art. 411. Transcurrido el plazo prefijado en la presente ley, podrán tambien ser inscritos ó anotados de nuevo los títulos que anteriormente lo hubieran sido; pero tales inscripciones ó anotaciones no perjudicarán ni favorecerán á tercero, sino desde la fecha, y devengarán los honorarios que les correspondan segun Arancel. No obstante, serán aplicables á dichos títulos las demás disposiciones de esta ley.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Aduanas.

Para dar á los trabajos de valoraciones que anualmente realizan las Aduanas el desarrollo que su importancia requiere, esta Direccion general, conformándose con lo propuesto por su Junta de Jefes, ha resuelto darles la forma de verdadero concurso, y al efecto ha aprobado el programa adjunto para el año de 1879, que se servirá V. S. dar á conocer á los funcionarios del Cuerpo de Aduanas que forman la dotacion de esa provincia.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1878.—Juan Cervero.—Sr. Administrador de la Aduana de....

Programa para la adjudicacion de premios á los funcionarios del Cuerpo de Aduanas en el año de 1879.

Artículo 1.º La Direccion general de Aduanas abre concurso para adjudicar tres premios á los autores de las Memorias que desempeñen satisfactoriamente á juicio de la misma Corporacion los lemas siguientes:

1.º Proyecto razonado de clasificacion de los artículos que constituyen el comercio de exportacion de España y valor medio de los artículos que abraza dicha clasificacion en el año natural de 1878.

2.º Estudio de la clasificacion arancelaria y de la valoracion en el año de 1878 de los productos cerámicos extranjeros, ocupándose de las clases comerciales que se importan, países y puntos en que se producen, precios y pesos de los artículos de más general consumo, envases y taras.

3.º Estudio del comercio del azúcar en España. Clasificacion arancelaria más aceptable para conciliar los intereses de la Hacienda con los de la produccion peninsular, antillana y filipina, precios durante el año de 1878 de las variedades comerciales de mayor importacion. Reseña de la legislacion arancelaria sobre azúcares de los principales países extranjeros.

Art. 2.º Los premios que se ofrecen y adjudicarán, conforme lo merezcan las Memorias presentadas, serán de tres clases para cada lema: premio, propiamente dicho, *accessit* y *mencion honorífica*.

Art. 3.º El premio consistirá en la declaracion de servicio especial en favor del autor de la mejor Memoria que se presente; publicacion de la misma por cuenta de la Direccion general de Aduanas, y entrega de 200 ejemplares de dicha Memoria al autor de ella.

Art. 4.º El *accessit* consistirá en la declaracion de servicio especial á favor del autor de la Memoria.

Art. 5.º La *mencion honorífica* se hará publicando el nombre del autor en la GACETA DE MADRID y en la parte oficial de *El Eco de las Aduanas*.

Art. 6.º El concurso quedará abierto desde el día de la publicacion de este programa en la GACETA DE MADRID hasta el día 1.º de Marzo de 1879, hasta cuyo día se recibirán en el registro de la Direccion cuantas Memorias se presenten.

Art. 7.º Las Memorias que se presenten optando á premio se entregarán en el registro de la Direccion en pliegos cerrados, sin firma ni indicacion del nombre del autor; pero con un lema perfectamente legible en el sobre ó cubierta que sirva para diferenciarlas unas de otras. El mismo lema de la Memoria deberá ponerse en el sobre de otro pliego tambien cerrado, dentro del cual constarán el nombre del autor y las señas de su domicilio ó paradero.

Art. 8.º El encargado del registro de la Direccion dará un recibo de las Memorias á las personas que las presenten, en el cual expresará el lema que las distingue y el número de orden de su presentacion.

Art. 9.º Los pliegos que contengan los nombres de los autores de las Memorias quedarán en poder del Director general

(1) Véase la GACETA del 18 del actual.

de Aduanas, quien designará una Comisión de funcionarios de la Dirección que examinen las Memorias y emitan un informe razonado acerca de ellas, en vista del cual se adjudicarán los premios si á ello hubiera lugar.

Art. 10. Los pliegos señalados con los mismos lemas que las Memorias premiadas, se abrirán para proclamar los nombres de los autores. Los demás se inutilizarán sin abrirlos á presencia del Director general de Aduanas.

Art. 11. Todas las Memorias que se presenten serán propiedad de la Dirección general de Aduanas, que dispondrá de ellas libremente.

Madrid 6 de Diciembre de 1878.—Juan Cervero.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 23 del corriente, de diez á una de la tarde:

Intereses de resguardos no depositados, primer semestre de 1878, facturas números 1.606 al 1.608 de señalamiento.

Resguardos amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1878, facturas números 375 al 382 de señalamiento.

Madrid 20 de Diciembre de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.

Junta de la Deuda pública.

Resultado de la trigésima subasta, verificada en el día de hoy para la amortización de la renta perpétua interior y exterior que dispone la Real orden de 27 de Julio de 1876, en consonancia con lo determinado en la ley de dicho mes.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

| INTERESADOS. | Clase de Deuda. | Cantidad ofrecida. | |
|--------------------------------|-----------------|--------------------|--------------|
| | | Pesetas. | Plas. Cénst. |
| D. Nicolás Santafé..... | Interior... | 500.000 | 45'89 |
| El mismo..... | Idem..... | 500.000 | 45'94 |
| El mismo..... | Idem..... | 2.125.000 | 45'99 |
| D. José Fernandez..... | Idem..... | 205.000 | 46 |
| D. Francisco de las Rivas..... | Idem..... | 500.000 | 47 |
| D. Pedro Vera..... | Idem..... | 50.000 | 45'42 |
| D. Ponciano Vivanco..... | Idem..... | 400.000 | 45'59 |
| D. Pedro Vera..... | Idem..... | 42.500 | 45'06 |
| D. Pedro Rodriguez..... | Idem..... | 500.000 | 45'48 |
| El mismo..... | Idem..... | 500.000 | 45'47 |
| El mismo..... | Idem..... | 500.000 | 45'49 |
| D. Narciso Herrera..... | Idem..... | 875.000 | 45'45 |
| D. Carlos Mercadal..... | Idem..... | 350.000 | 45'06 |
| D. V. Garcia..... | Idem..... | 300.000 | 45'35 |
| D. Francisco Gonzalez..... | Idem..... | 287.000 | 45'24 |
| D. V. Garcia..... | Idem..... | 500.000 | 45'23 |
| D. José Gonzalez..... | Idem..... | 925.000 | 45'24 |
| D. Domingo del Corte..... | Idem..... | 1.100.000 | 45'99 |
| D. V. Garcia..... | Idem..... | 500.000 | 45'37 |
| D. Vicente Salvador..... | Idem..... | 1.600.000 | 45'24 |
| El mismo..... | Idem..... | 1.500.000 | 45'40 |
| El mismo..... | Idem..... | 1.500.000 | 45'23 |
| El mismo..... | Idem..... | 1.225.000 | 45'39 |
| D. Víctor Modesto..... | Idem..... | 415.000 | 68 |
| D. Pedro Carballo..... | Idem..... | 1.500.000 | 45'40 |
| D. Francisco Perez..... | Idem..... | 1.000.000 | 45'40 |
| D. Francisco Gonzalez..... | Idem..... | 1.125.000 | 99'99 |
| D. Nicolás Tragó..... | Idem..... | 250.000 | 45'38 |
| D. Francisco Perez..... | Idem..... | 750.000 | 45'24 |

INTERESADOS.

| | Clase de Deuda. | Cantidad ofrecida. | |
|----------------------------|-----------------|--------------------|--------------|
| | | Pesetas. | Plas. Cénst. |
| D. Manuel Gallo..... | Interior... | 250.000 | 45'09 |
| D. Luis de Ussia..... | Idem..... | 1.300.000 | 45'17 |
| D. José Portalés..... | Idem..... | 900.000 | 45'17 |
| El mismo..... | Idem..... | 750.000 | 45'19 |
| D. Víctor Muro..... | Idem..... | 2.000.000 | 45'29 |
| D. Juan Ramon..... | Idem..... | 500.000 | 45'28 |
| D. Juan Pueyo..... | Idem..... | 425.000 | 45'20 |
| D. A. Barbería..... | Idem..... | 250.000 | 45'30 |
| D. Estéban H. Elguero..... | Idem..... | 750.000 | 45'24 |
| D. Juan Pruneda..... | Idem..... | 250.000 | 45'38 |
| D. Isidro de Villota..... | Idem..... | 500.000 | 45'23 |
| D. Fausto de Aldecca..... | Idem..... | 550.000 | 45'29 |
| D. Permin Rubio..... | Idem..... | 225.000 | 45'09 |

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

| INTERESADOS. | Clase de Deuda. | PESETAS. | | |
|---|-----------------|------------------|---------|-------------------|
| | | Nominal. | Cambio. | Efectivo. |
| D. Pedro Vera..... | Interior... | 42.500 | 45'06 | 6.400'50 |
| D. Carlos Mercadal..... | Idem..... | 350.000 | 45'06 | 52.710 |
| D. Manuel Gallo..... | Idem..... | 250.000 | 45'09 | 37.725 |
| D. Pedro Vera..... | Idem..... | 50.000 | 45'12 | 7.560 |
| D. José Portalés..... | Idem..... | 300.000 | 45'17 | 436.530 |
| D. Luis de Ussia..... | Idem..... | 1.300.000 | 45'17 | 227.330 |
| D. José Portalés..... | Idem..... | 750.000 | 45'19 | 113.925 |
| D. Manuel Pueyo..... | Idem..... | 425.000 | 45'20 | 49.000 |
| D. V. Garcia..... | Idem..... | 500.000 | 45'23 | 76.130 |
| D. Isidro de Villota..... | Idem..... | 500.000 | 45'23 | 76.130 |
| D. Vicente Salvador (parte de 1.300.000 pesetas)..... | Idem..... | 1.459.076 | 45'23 | 222.217'24 |
| TOTALES..... | | 6.426.576 | | 975.917'84 |

Madrid 20 de Diciembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Maldonado.

Junta de la Deuda pública.

Resultado de la subasta verificada en este día para la adquisición de títulos y residuos de la renta perpétua interior, dispuesta por Real orden del 6 del mes actual, por la cantidad de 103.650 pesetas 52 céntimos, para su conversión en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles, con arreglo á lo que se determina en la ley de 21 de Julio de 1878.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

| INTERESADOS. | Importe nominal. | |
|----------------------------|------------------|------------------|
| | Pesetas. | Cambio. Pesetas. |
| D. Ponciano Vivanco..... | 200.000 | 45'88 |
| D. José Fernandez..... | 37.500 | 45'40 |
| D. Pedro Rodriguez..... | 500.000 | 45'48 |
| D. Telesforo Maroto..... | 344.750 | 45'16 |
| D. Juan Pruneda..... | 400.000 | 45'18 |
| D. A. Barbería..... | 250.000 | 45'19 |
| D. Manuel Gallo..... | 250.000 | 45'30 |
| D. Alfonso Gomez..... | 72.500 | 45'40 |
| D. Luis Ussia..... | 650.000 | 45'27 |
| D. Juan Ramon..... | 375.000 | 45'28 |
| D. Francisco Gonzalez..... | 902.000 | 45'18 |
| D. U. Garcia..... | 500.000 | 45'33 |
| D. Domingo del Corte..... | 625.000 | 46'99 |

PROPOSICIONES ADMITIDAS.

| INTERESADOS. | Nominal. | Cambio. | Efectivo. |
|---|----------------|----------|-------------------|
| | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |
| D. Alfonso Gomez Pellico..... | 72.500 | 45'40 | 40.947'50 |
| D. Telesforo Maroto..... | 344.750 | 45'16 | 52.264'40 |
| D. Juan Pruneda..... | 400.000 | 45'18 | 45.180 |
| D. Francisco Gonzalez (parte de 902.000 pesetas)..... | 466.396 | 45'18 | 25.258'92 |
| TOTALES..... | 683.646 | | 103.650'52 |

Madrid 20 de Diciembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Maldonado.

Dirección general de Contribuciones.

Circular.

En la GACETA de 16 del actual se ha publicado el reglamento de los amillaramientos reformado en 10 del mismo.

Debe darse principio á estos importantísimos trabajos inmediata y simultáneamente en todos los pueblos del Reino.

A fin, pues, de que las Corporaciones, oficinas y personas á quienes respectivamente corresponde realizar todos los actos que dicho reglamento establece procedan en ellos con la mayor actividad, exactitud y precisión, esta Dirección general ha tenido á bien acordar las siguientes disposiciones:

1.º Centralizado en la Dirección general de Contribuciones el servicio de rectificación de los amillaramientos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del reglamento reformado en 10 del corriente mes, y en virtud de las diferentes autorizaciones que á este propio Centro directivo confiere el 212, las Juntas provinciales de que trata el art. 5.º se entenderán directamente con la misma Dirección, y recibirán y cumplirán sus órdenes en todo lo relativo al presente servicio.

2.º Establecido por el art. 2.º del reglamento que la Administración económica debe ser auxiliada en sus funciones por las Comisiones de evaluación y Juntas municipales, regionales y provinciales, los Jefes económicos, como Vocales de es-

tas, cuidarán de iniciar y proponer en las sesiones que las mismas celebren todas aquellas medidas que consideren convenientes acerca de la realización más pronta y acertada de los actos que corresponden á los contribuyentes y Corporaciones citadas.

3.º Las Comisiones especiales de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, creadas por Real decreto fecha 5 de Agosto último, ejercerán también por medio de sus Jefes, declarados Vocales de las Juntas provinciales por este mismo Real decreto, una constante iniciativa, no sólo personalmente en las sesiones, sino oficialmente, siempre que las necesidades del servicio lo demanden; evacuarán los informes que dichas Juntas reclamen en todos los casos referentes al servicio de amillaramientos, y obrarán en todo lo demás conforme al reglamento orgánico de 10 del corriente, que determina sus obligaciones y facultades.

4.º Tan pronto como se reciba en las provincias la presente circular, cuidarán los Jefes de Estadística de que sea publicada con los modelos á ella unidos por medio del *Boletín oficial* y de los periódicos locales que puedan insertarla para conocimiento y cumplimiento de las Corporaciones y particulares á quienes interesa.

5.º Los mismos Jefes exigirán en seguida aviso de todos los Alcaldes: primero, de haber recibido el *Boletín* donde esta circular se publique; segundo, de haber reunido inmediatamente el Ayuntamiento y Junta municipal en una sola sesión extraordinaria para dar lectura de la misma; y tercero, de haber publicado acto continuo los bandos, pregones y anuncios de costumbre, excitando á todos los vecinos y contribuyentes á que concurren á la Secretaría de la Corporación municipal con el fin de enterarse, los que lo deseen, de sus derechos y deberes consignados en el reglamento de amillaramientos que al efecto debe hallarse de manifiesto en la citada Secretaría.

6.º Si por efecto del tiempo trascurrido desde que se constituyeron las Juntas provinciales, las municipales y las Comisiones de Evaluación resultara la falta por cualesquiera causas, de alguno ó algunos de los Vocales de estas Corporaciones, se procederá ante todas cosas á completar su número en la forma y por los medios establecidos en el reglamento.

7.º Asimismo las Juntas provinciales que no lo hubieren hecho todavía, dividirán sus respectivas provincias en las regiones que juzguen conveniente en la forma prevenida en el artículo 6.º del reglamento, y teniendo presentes las observaciones hechas en la circular de esta Dirección general fecha 20 de Diciembre de 1876.

Cédulas.

8.º Se fija el día 16 de Febrero próximo para el repartimiento á domicilio de las cédulas en todos los pueblos del Reino.

Este acto será todo lo más rápido posible, á fin de evitar que en las capitales de provincia y otras poblaciones de mucho vecindario ocasionen dificultades y entorpecimientos la frecuente variación de domicilio de sus habitantes.

9.º Las Juntas municipales y Comisiones de Evaluación, en vista de estas y de las demás instrucciones que reciban de la provincial sobre distribución, extensión y recogida de cédulas, fijarán los plazos en las respectivas localidades, no debiendo exceder de un mes en ninguna; lo anunciarán así al público por los medios acostumbrados, y encargarán que durante aquellos se halle expedida la presentación de los agentes de la Administración en los respectivos domicilios, á fin de que puedan llenar su cometido con facilidad y sin obstáculos de ningún género.

10.º Los Alcaldes de aquellas localidades en donde no se haya cumplido todavía en todo ó en parte con lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 del reglamento, acordarán la inmediata ejecución de estas disposiciones para no causar dilaciones perjudiciales al servicio en la entrega y recogida de cédulas.

11.º Para conocer el número, clase y circunstancias de todos los agentes que han de intervenir en la distribución y recogida de cédulas, y poder hacer la designación de estos, en Madrid y demás capitales de provincia, las Comisiones de Evaluación reclamarán de los Ayuntamientos ó Alcaldes de dis-

trito relacion nominal y domiciliada de los Alcaldes de barrio, pedáneos, guardas rurales y demás subalternos ó dependientes asalariados que tengan á su servicio las Municipalidades, y á los Jefes de todas las dependencias de la Administración pública, de los aspirantes á Oficial y subalternos.

Al hacer estas reclamaciones cuidarán los Presidentes de las Comisiones de exhortar á las Autoridades y Jefes respectivos que hagan entender oportunamente á todos los expresados agentes estén prontos al llamamiento de la Comisión para la realización del servicio de que se trata, y en los días que se designen.

12.º La distribución y recogida de cédulas en las ciudades capitales se organizará y realizará por barrios, siendo los Alcaldes de estos y su domicilio el centro de las operaciones referentes á esta parte del servicio y en la localidad comprendida en el interior, arrabales y zona de ensanche de las poblaciones respectivas.

En el resto del término ó distrito municipal se realizarán estos actos por medio de los pedáneos, guardas rurales y demás agentes necesarios en la forma que acuerde la Comisión de Evaluación, según la extensión, importancia y demás condiciones de la población rural de cada localidad.

13.º Para los efectos de la disposición anterior, las Comisiones de Evaluación convocarán á los Alcaldes de barrio, juntos ó separadamente, según la importancia de su número, á fin de adoptar los medios más adecuados de practicar el servicio, designarán á cada uno el número de Auxiliares y agentes necesarios, y los entregarán ó remitirán las cédulas correspondientes al vecindario de cada barrio.

Lo mismo harán con los pedáneos ó guardas rurales, cuando por las circunstancias del término ó distrito jurisdiccional hayan de ser estos centro parcial de distribución y recogida de cédulas.

14.º En Madrid y demás capitales de gran vecindario donde el movimiento de población y cambio de domicilio es tan frecuente y numeroso, podrán las Juntas provinciales, si lo oren conveniente, acordar que las listas de que trata el artículo 25 y 26 del reglamento, se formen no previamente sino á posteriori por los agentes distribuidores de las cédulas.

En este caso los agentes llevarán encabezada y preparada la lista por calles, casas, pisos y habitaciones, y conforme vayan entregando las cédulas, anotarán el nombre, apellidos y domicilio de las personas á quienes las entreguen, consignando en casilla de observaciones los oficios, cuartos, tiendas, etc., que estén deshabitados para los efectos ulteriores en el acto de la recogida de las cédulas.

15.º Todos los propietarios, ganaderos y demás personas llamadas á prestar sus declaraciones en las cédulas repartidas, á domicilio, quedan obligadas á enterarse y conocer las disposiciones del reglamento de amillaramientos, á fin de poder extender aquellas con cabal exactitud, y no alegar á ignorancia las omisiones, clasificaciones, diversidad de expresión ó falsedades que puedan cometerse en las respectivas declaraciones.

16.º Llegado el día de la recogida de cédulas practicarán esta operación los mismos agentes que las repartieron, por medio de las mismas listas que sirvieron para distribuir las, y las entregarán á las respectivas Juntas municipales y Comisiones de Evaluación con las formalidades correspondientes.

En las poblaciones donde se adopte el sistema indicado en la disposición 14 de esta circular, los agentes distribuidores entregarán en las Alcaldías de barrio las cédulas recogidas y listas parciales formadas por ellos; y los Alcaldes de barrio, pedáneos y guardas rurales lo harán en la Comisión de Evaluación.

17.º Cuando las casas, habitaciones, tiendas, etc., que los agentes encontraron deshabitadas al repartir las cédulas estén ya ocupadas al tiempo de recogerlas, se procederá á lo que corresponda, ya recibiendo las extendidas por los nuevos vecinos si á estos se les entregaron en su anterior domicilio, ó ya encargándoles las reclamen en la forma antedicha, y haciendo las anotaciones correspondientes en las listas.

48. Las Juntas municipales y las Comisiones de Evaluación completarán las listas que hayan servido para distribuir y recoger las cédulas con los nombres y domicilios de los propietarios y ganaderos, que por diferentes causas no aparezcan en las devueltas por los agentes repartidores.

49. Después de reunidas las cédulas, separadas y remitidas las de que trata el art. 36 del reglamento, y encarpadas las pertenecientes á cada Municipalidad en la forma prevenida por el 37, se procederá por las Juntas municipales y Comisiones de Evaluación á practicar un examen minucioso y comparativo de todas y cada una de las declaraciones, invitando y excitando á los propietarios y ganaderos á que subsanen los errores, faltas fluctuaciones en que hubieren incurrido, y apercebidos de las penas á que quedan sujetos, según los artículos 203 y 211 del reglamento.

50. El examen y comparación de que trata la disposición anterior se hará por medio del actual amillaramiento, consultando los demás datos oficiales que existan y aprovechando las Juntas municipales y Comisiones de Evaluación los propios convenientes de sus individuos.

51. Terminado el examen y rectificación en su caso de las declaraciones de riqueza rústica y urbana y de las de ganadería, de que habla el art. 78 del reglamento, procederá la Junta municipal y la Comisión de Evaluación á formar tres relaciones arregladas en su forma á los adjuntos modelos números 1.º, 2.º y 3.º, las cuales serán autorizadas por el Presidente y Secretario, unidas á las respectivas carpetas y remitidas con ellas á la Comisión de Estadística de la provincia del modo que se dispone en los artículos 33, 39 y 60 de aquel.

52. Recibidas por la Comisión de Estadística las cédulas y las tres citadas relaciones, se ocupará sin pérdida de tiempo de examinar el resultado de estas y de compararle con los respectivos amillaramientos, apéndices y demás documentos y datos estadísticos que obren en poder de la misma dependencia y de la Administración económica.

53. Cuando por virtud de este examen y estudio detenido se observen reducciones ó faltas de aumentos legítimos en la cabida, clasificación de cultivos y rentas de la riqueza rústica, en la clase número y renta de la urbana, y en el número y distintas clasificaciones de la pecuaria, la Comisión de Estadística convocará á una Comisión compuesta del número de individuos de la Junta municipal que la misma elija para celebrar una conferencia, en la cual se tratará con toda la extensión precisa de los puntos que deban ser objeto de reforma.

54. El acuerdo de esta conferencia será sometido á la deliberación de otra última y breve ante la Junta administrativa, conforme á lo prevenido en la disposición 89 de esta circular, y si de él resultare discordancia entre la Administración y el pueblo, se acordará precisamente la comprobación sobre el terreno, previa resolución de la Dirección general de Contribuciones, á quien se dará inmediatamente conocimiento del caso.

55. Estas comprobaciones, ya sean generales ó parciales, se harán en todos los casos con las formalidades prevenidas en el reglamento orgánico de las Comisiones de Estadística, fecha 10 del corriente.

56. Una vez examinadas y depuradas las cédulas y relaciones de que se viene hablando, las Comisiones de Estadística lo participarán á las Juntas municipales, á fin de que las que se encuentran en este caso puedan dar principio á la formación de los registros en la forma prescrita por el reglamento de amillaramientos.

Registros.

57. Las Juntas municipales y las Comisiones de Evaluación procederán en seguida á formar los registros de que trata la sección 3.ª del cap. 2.º y el cap. 3.º del reglamento de amillaramientos.

58. Los libros-registros se imprimirán con las mismas casillas ó igual encajeamiento que establezcan sus modelos, tendrán la forma apuntada en toda la extensión de un pliego, y se destinará un folio, no una hoja, para la inscripción de cada finca y de cada ganadero.

59. En las casillas 4.ª y 5.ª del modelo núm. 3.º del reglamento, se expresarán los distintos cultivos á que esté destinada la finca y el número de árboles de cada clase, cuando estos se hallen diseminados ó plantados con irregularidad.

60. En la casilla 3.ª del modelo núm. 4.º del reglamento, se determinará, además del número de pisos ó plantas de que conste cada finca, el de cuartos ó habitaciones independientemente arrendadas y habitadas por diferentes vecinos.

61. En el libro-registro de los ganados, modelo núm. 6.º del reglamento, se destinará como queda dicho un folio para la inscripción de cada ganadero y sus diferentes clases de ganados.

A continuación se harán las anotaciones correspondientes de aumentos y bajas, previa declaración de los interesados, en el primer caso si son por compras ó crias, y en el segundo si por ventas, muertes ó otros conceptos.

62. A los que en adelante resulten ser nuevos ganaderos, ya por sus propias declaraciones, ya por las de los que los hayan vendido parte ó el todo de sus ganados, ya por descubierto de la Administración, se les abrirá nuevo registro en libro adicional.

Estas operaciones y las determinadas en la disposición anterior continuarán practicándose hasta que por el Gobierno se acuerde la rectificación del registro de la ganadería, conforme á lo dispuesto en el art. 184 del reglamento.

63. Terminada la formación de los registros de fincas rústicas, urbanas y de ganadería, las Juntas municipales y Comisiones de Evaluación los remitirán á las Juntas provinciales con las cédulas originales en la forma dispuesta por los artículos 64 y 81 del reglamento.

Los duplicados de estos registros se remitirán á los Jefes de Estadística.

64. Tan pronto como se aprueben en cada provincia los registros de fincas rústicas y urbanas, las Comisiones de Estadística serán las encargadas de anunciarlo así en los *Boletines oficiales*, y de comunicarlo á los Presidentes de las Audiencias con arreglo á lo prevenido en el art. 151 del reglamento.

Cartillas de evaluación.

65. Para la formación de estos importantes documentos, base fundamental de la evaluación de la riqueza rústica y pecuaria, se observarán con el mayor esmero todas las disposiciones contenidas en el cap. 4.º del reglamento de amillaramientos, así por las Juntas municipales y Comisiones de Evaluación para la propuesta de tipos medios y cuentas de gastos y productos, como por las Juntas regionales para la redacción de las cartillas evaluatorias.

66. Debiendo ajustarse la reducción á metálico de los productos íntegros en especie de la riqueza rústica al resultado del decenio de que trata el art. 84 del reglamento, las Comisiones especiales de Estadística formarán los estados de precios medios, consultando los *Boletines oficiales*, periódicos locales y los demás datos que existan en libros y documentos oficiales de las respectivas dependencias del Estado, principal-

mente en el Gobierno de provincia y Administración económica.

67. Para este efecto, y como comprobación de dichos datos, reclamarán los Jefes de Estadística de los Ayuntamientos de los pueblos que formen cabeza de partido judicial, certificaciones por años de los precios que en cada semana hayan tenido en los mercados los cereales, cultivos y demás productos de las fincas rústicas.

En estas certificaciones se expresará por vía de referencia los libros, documentos ó antecedentes que hayan servido para su formación, y los Jefes de Estadística podrán reclamarlos para enterarse de su exactitud y acordar en su virtud lo que correspondiera.

68. El decenio comprenderá los años económicos de 1868-69 al 77-78, será examinado y aprobado provisionalmente por la Administración económica y publicado en seguida en el *Boletín oficial* de la provincia.

Este anuncio ó publicación, que será uno por cada partido judicial, contendrá en las casillas necesarias los precios medios señalados á cada uno de los frutos en cada uno de los diez años, la suma total, la deducción de los dos más alto y más bajo, la suma de los ocho restantes, y el cociente ó representativo del año común, en la forma que expresa el modelo adjunto núm. 4.º

69. Los precios de los productos de la ganadería para la evaluación de esta clase de riqueza serán los corrientes en los mercados durante el año anterior al en que se verifique la rectificación del amillaramiento, conforme á lo dispuesto en el artículo 119 del reglamento, y para averiguarlos y aplicarlos se emplearán procedimientos análogos á los expresados en las disposiciones anteriores.

70. Los Jefes de Estadística remitirán á la Dirección general de Contribuciones un ejemplar del *Boletín oficial* en que se publique el decenio de precios medios de frutos, con una sucinta, pero clara explicación, de los procedimientos empleados para formarlos, y datos principales en que se ha fundado.

Hasta que la Dirección no resuelva ó apruebe en definitiva el resultado del decenio, no causará efecto legal.

71. Comunicada esta aprobación por la Dirección general de Contribuciones á los Jefes de Estadística, estos lo harán inmediatamente á las Juntas provinciales y regionales y á las municipales y Comisiones de Evaluación.

72. Dada la división de los terrenos y demás objetos de riqueza agrícola en las diferentes clases de cultivos á que están destinados, como por ejemplo, huertas, siemora de cereales, plantaciones de cañas, viñas para vino ó pasa, olivares, arbolados de todas clases, etc.; la subdivisión de cada uno de estos terrenos y objetos de riqueza no contendrá más que tres distintas calidades, primera, segunda y tercera, como se ordena en el art. 88 del reglamento, sin perjuicio de reducirse á dos y aun sólo á una, cuando las condiciones del terreno ó clases de cultivo lo exijan así.

73. Para esta calificación servirá de regla el grado de feracidad de cada clase de terrenos en cada pueblo ó distrito municipal, sin compararlos con ningún otro, de manera que los mejores y más productivos serán los de primera, los medianos ó menos fécondos serán de segunda y los peores ó más inferiores serán de tercera.

74. La regulación de los productos íntegros en especie por cada unidad, debe hacerse cuando no haya documentos fehacientes en que fundarla por el cálculo del producto ordinario y medio que durante el mismo decenio que queda expresado pueda considerarse á los respectivos objetos de riqueza, pero sin tomar en cuenta para nada los accidentes extraordinarios consistentes en pedriscos, inundaciones ú otras calamidades.

75. Las eras, viveros, criaderos de árboles y los terrenos destinados fuera del casco de las poblaciones, á jardines, parques, alamedas y otros sitios de recreo, que han de ser calificados como de superior clase, se entiende que el tipo evaluatorio que á estos objetos de riqueza debe aplicarse, es el de la primera calidad correspondiente al cultivo más superior ó de mayor producto entre todos los del término de cada pueblo.

76. Para los árboles sueltos que estén plantados en las lindes de las fincas, ó bien diseminados dentro de ellas, se formará también tipo evaluatorio en la cartilla á fin de fijar el producto, gasto y líquido imponible correspondiente á cada árbol, y según su clase, siendo esta operación y todas sus consecuencias absolutamente independiente de las respectivas al arbolado plantado con regularidad, y que constituye el cultivo especial de una finca, como un olivar, un limonar, un monte de encinas ó alcornoque, etc., que debe tener un tipo separado y formado por cada hectárea destinada esencialmente á estas clases de cultivo.

77. El cálculo de los gastos de explotación por cada unidad evaluatoria se hará por el mismo principio ó regulación media que queda expresada para los productos; debiendo tenerse muy en cuenta que los terrenos y arbolados de inferior calidad nunca pueden ocasionar tantos gastos como los de clase más superior, y que la mejor base para apreciar los puramente indispensables, es la de fijarlos proporcionalmente á los productos respectivos.

Riqueza urbana.

78. La evaluación de las fincas urbanas en venta y renta, ya por los respectivos propietarios para fijar este dato en las cédulas, ya por las Juntas municipales y Comisiones de Evaluación en las operaciones que las incumben, se hará con arreglo á las disposiciones contenidas en la sección segunda del capítulo 4.º del reglamento.

79. Cuando no existan escrituras públicas ó privadas, ó estas no merezcan toda la confianza necesaria, se deducirá la renta por el valor en venta de la finca y según el tanto por 100 que en cada pueblo rindan las propiedades urbanas.

Este mismo sistema se observará siempre en los edificios habitados por sus propios dueños, y cuya renta no sea fácil regular por comparación con otros arrendados de la misma clase, situación y demás circunstancias.

80. Los palacios, casas de campo y toda clase de edificios que fuera de las poblaciones estén destinados en todo ó en parte al uso particular de los dueños, á su recreo ú ostentación, serán también evaluados en renta por la que se deduzca de su verdadero valor en venta, en la forma anteriormente expresada.

81. Los peritos facultativos de la riqueza urbana se atemperarán en todos sus actos á estas disposiciones, á las contenidas en el reglamento de amillaramientos, y en los casos convenientemente dudosos, al juicio recto é imparcial que les suministre su práctica y los conocimientos científicos de la facultad que ejerzan.

Examen y aprobación de cartillas.

82. Las Juntas municipales y las Comisiones de Evaluación formarán por triplicado las propuestas de tipos medios y las cuentas de productos y gastos en la forma que determinan los modelos números 7.º y 8.º del reglamento, y al remitir un ejemplar á las Juntas regionales mandarán los otros dos á la Administración económica de la provincia para los efectos de-

terminados en el art. 127 del reglamento y los demás que en adelante se expresarán.

83. La copia literal de las cartillas y de los demás documentos que las Juntas regionales deben dirigir al Jefe económico de la provincia, conforme á lo prevenido en el art. 126 del reglamento, será duplicada.

84. Durante el tiempo que la Administración económica necesite para emitir su informe definitivo sobre las cartillas á la Junta provincial, se ocupará esta de examinarlas, comparárlas y pedir á las Juntas regionales, municipales y Comisiones de Evaluación las explicaciones necesarias para la más acertada resolución de esos interesantes documentos.

85. Las Administraciones económicas conservarán en su poder un ejemplar de cada cartilla y de cada propuesta de tipos medios y cuentas de gastos, y pasarán el otro á las Comisiones especiales de Estadística.

86. Conforme vayan recibiendo las Comisiones especiales de Estadística las cartillas evaluatorias y demás documentos de que trata la disposición anterior, se ocuparán de examinarlas, previo el estudio y consulta de los datos recomendados por el reglamento, y entendiendo en este examen el perito ó peritos nombrados por la Dirección general de Contribuciones.

87. Después que la Comisión de Estadística haya formado juicio bastante acerca de la mayor ó menor exactitud de dichos documentos, dispondrá el Jefe de la misma que el perito ó peritos de que queda hecho mérito pasen á los pueblos en donde se considere necesario á practicar las comprobaciones sobre el terreno de que trata el art. 15 del reglamento de amillaramientos, entregando á los mismos los referidos datos y cualesquiera otros que se consideren convenientes al objeto de las comprobaciones.

88. Los peritos practicarán estos trabajos de comprobación, y realizarán todos sus actos, así en este, como en los demás servicios que se les encomiende, en la forma dispuesta por el reglamento orgánico sobre las Comisiones especiales de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas; y á medida que concluyan en cada pueblo su cometido, remitirán al Jefe de Estadística los trabajos respectivos con los demás antecedentes que relativamente á los mismos se les hubieren entregado.

89. Las Comisiones de Estadística darán á la Administración económica su dictamen razonado sobre todos y cada uno de los extremos de las cartillas de evaluación de las Juntas regionales y de las propuestas de tipos medios y cuentas de gastos y productos de las municipales, ya fundándose sólo en el examen previo de que trata la disposición 56 de la presente circular, ya en las observaciones hechas por el perito en cada cartilla ó en la nueva que este hubiere formado.

90. La Administración económica, en vista de este dictamen, de los justificantes que á él le acompañen y de los demás antecedentes que sea necesario consultar, producirá el informe que sobre cada cartilla de evaluación debe dar á la Junta provincial, conforme á lo prevenido en el art. 18 del reglamento.

91. La Junta provincial de amillaramientos, en vista de este informe y de los demás datos que haya reunido, resolverá con arreglo á lo dispuesto en el art. 133 de aquel, y sus acuerdos, aprobando, causarán estado del modo que se previene en el 139, sin perjuicio de las respectivas apelaciones al Ministerio de Hacienda que el mismo establezca.

92. De las cartillas, una vez aprobadas, se remitirá por la Junta provincial á cada pueblo el correspondiente ejemplar, la Administración económica mandará á la Dirección general de Contribuciones el segundo, y el tercero se conservará archivado en la Comisión especial de Estadística.

También se conservará en esta Comisión la copia literal de los acuerdos de que trata el segundo punto del art. 142 del reglamento.

Amillaramientos.

93. Preparados ya todos los datos necesarios, se procederá por las Juntas municipales y Comisiones de Evaluación á la reforma de los amillaramientos actuales, ó sea formación completa de los nuevos, como se previene en el cap. 6.º del reglamento, y con arreglo al modelo del mismo señalado con el núm. 13.

94. La clasificación de las fincas se hará por las Juntas municipales y por las Comisiones de Evaluación, observando estrictamente las prescripciones consignadas en el cap. 4.º del reglamento, como previene el art. 157 del mismo.

95. Para que esta delicada operación pueda llevarse á efecto con la mayor exactitud, las Corporaciones citadas tendrán á la vista los amillaramientos y apéndices anteriores, consultarán en casos de duda la opinión de peritos facultativos y de otras personas conocedoras del respectivo término municipal, y resolverán con arreglo á los propios conocimientos prácticos que cada uno de los Vocales tengan acerca de la clase y condiciones de los respectivos objetos de riqueza.

96. Terminada la formación del amillaramiento, expuesto al público y resueltas en primera instancia las reclamaciones de agravio, conforme á las prevenciones hechas en el cap. 6.º del reglamento, se remitirá aquel con la correspondiente documentación á la Comisión especial de Estadística, la cual practicará todos los demás actos conferidos á la Administración económica, sin perjuicio de la aprobación definitiva de esta en el amillaramiento conforme á lo prescrito en el último párrafo del art. 18 del reglamento.

Conservación y custodia.

97. Para la conservación y custodia de todos los documentos estadísticos se observarán las disposiciones contenidas en el cap. 7.º del reglamento, y de los inventarios duplicados de que hablan los artículos 182 y 183 del mismo quedará uno en poder del Jefe de la oficina ó Corporación que recibe y otro en el de la que entrega.

98. Cuando los Secretarios de las Comisiones de Evaluación y los de Ayuntamiento cesen en sus respectivos cargos, tendrán derecho á exigir del Presidente ó Alcalde recibo de los citados datos, con referencia al inventario que de ellos se hubiese formado ó se formase entónces.

99. Cuando además de las modificaciones producidas en las fincas por las causas de que trata el art. 191 del reglamento resulten otras por división de aquellas en dos ó más partes, se procederá á lo que correspondiera en consonancia con lo dispuesto en dicho artículo y los siguientes del cap. 7.º

100. Lo mismo se hará cuando una finca varíe de nombre, en cuyo caso queda obligado el propietario ó su administrador á ponerlo en conocimiento de la Junta municipal ó Comisión de Evaluación.

101. Cuando las traslaciones de dominio de que trata el artículo 185 del reglamento se hagan en distinta forma y enantía de la que conste en el Registro de inscripción, bien porque una finca se subdivida en dos ó más porciones, bien porque se trasmita una sola parte de ella ó por otras causas, se harán en los registros y apéndices las anotaciones correspondientes, anulándose, si procede, los anteriores, y pasando á figurar en los nuevos cada porción como una nueva finca.

102. Con presencia de los amillaramientos, y no pudiendo hacerse en ellos ninguna clase de alteraciones ni observaciones por la forma en que han de estar redactados según el mo-

delo núm. 15 del reglamento, se formarán por las Juntas municipales y Comisiones de Evaluación registros de contribuyentes, á fin de que puedan consignarse en estos, de año en año, las altas y bajas de riqueza imponible de cada individuo que ocasionen las traslaciones de dominio por virtud de herencias, compra-ventas, permutas, etc.

73. Cuando por virtud de denuncias, investigaciones ó comprobaciones sobre el terreno, se justifique la ocultación ó disminución en cantidad, calidad y valores de cualquiera objeto de riqueza, se harán las correspondientes variaciones en los registros de fincas y ganados, y acto continuo en los de contribuyentes de que trata la disposición anterior.

74. El registro de riqueza imponible de cada contribuyente expresará sólo la clase, nombre y pago de cada finca rústica; la clase, calle y número de cada finca urbana; el número y clase de cabezas de ganado, y la cantidad de riqueza imponible de cada objeto de los citados; todo con arreglo al modelo adjunto núm. 5.

75. Los registros de contribuyentes se extenderán en papel comun, se ordenarán alfabéticamente por los primeros apellidos, sin que dejen de contener los segundos; se numerarán por pliegos ó por contribuyentes, cuando estos ocupen más de uno; la numeración será nueva y distinta para cada letra, y no se encuadernarán sino que se conservarán encarpados por letras.

76. Cuando un contribuyente deje de serlo, por trasmisión ú otras causas de su propiedad, ganadería ó cultivo, se pondrá á la cabeza de su registro la palabra *Baja*, pero se conservará el registro en su lugar, para no alterar la numeración y para que pueda hacerse en cualquier tiempo la comprobación ú operación que sea necesaria.

77. A los contribuyentes que entren á serlo de nuevo por adquisición de bienes inmuebles, cultivo ó ganadería, se les abrirá registro, y se colocará este al final de cada letra, con la numeración correlativa que le corresponda.

78. Los registros de contribuyentes se sellarán en todas las hojas con el de la Corporación que los forme, y se publicarán también todas estas por el Presidente y Secretario de la misma.

79. Las cédulas de inscripción de que trata el art. 185 del reglamento, los partes que presentan los contribuyentes por trasmisión en todo ó en parte de sus fincas, ganados ó cultivos, y los que asimismo den los que adquieran objetos de inscripción por ganadería ó cultivo de fincas rústicas se conservarán encarpados por años y por orden alfabético de los primeros apellidos, y en cada documento se pondrá á la cabeza la letra y número de los registros de fincas, de ganados y de contribuyentes á que hagan referencia.

80. A su debido tiempo se adoptarán las disposiciones correspondientes, á fin de preparar los medios más adecuados de formar padrones de fincas rústicas y urbanas, por pagos ó

términos rurales de las primeras; y por calles, plazas y otros sitios de las segundas, como datos auxiliares y comprobatorios de los trabajos estadísticos, y con el objeto de asegurar la inscripción de todas aquellas en los respectivos registros y amillaramientos.

Penalidad.

81. Las ocultaciones de riqueza pueden ser denunciadas por cualquiera persona, tenga ó no el carácter de funcionario público ó agente de la Administración, siempre que se garantice la denuncia con las formalidades prevenidas por Real orden de 30 de Junio de 1868.

82. La misma Dirección se reserva el nombramiento de Investigadores especiales de la riqueza inmueble y pecuaria en las capitales de provincia, y en los demás distritos que lo considere necesario; los cuales serán retribuidos con el importe total de las multas de que tratan los artículos 499 y 500 del reglamento de amillaramientos.

83. Cuando estos Investigadores practiquen trabajos determinados de reconocimiento de fincas ó recuento de ganados, por encargo ú orden especial de la Administración, y de cuyas operaciones no resulten los contribuyentes incurso en multa ú otra clase de penalidad, serán aquellos retribuidos con las dietas ú honorarios que se fijen para estos casos por el Ministerio de Hacienda.

84. En todos los casos en que haya necesidad de llenar ó formar declaraciones á costa de los morosos, según determina el segundo párrafo del art. 133 del reglamento, y siempre que no sea posible hacerlo por medios confidenciales exactos, se practicará de oficio la operación, en la misma forma acordada para las comprobaciones parciales en los artículos 136 y 137 de aquel.

85. Las multas administrativas y sus costas de que trata el capítulo 8.º del reglamento se exigirán en su caso por la vía de apremio, considerándose estos procedimientos gubernativos, al tenor de lo dispuesto en el art. 63 del Real decreto fecha 23 de Mayo de 1845.

DISPOSICIONES GENERALES.

86. A medida que se vayan terminando los trabajos estadísticos de los pueblos con su aprobación y demás solemnidades debidas, empezarán á servir de base los amillaramientos para la derrama ó repartimiento individual del cupo que por contribución territorial se designe á cada distrito municipal; pero no se tomará en cuenta su resultado para la imposición de cupos provinciales y municipales hasta que, terminado el servicio en todas las provincias ó en todos los pueblos de cada una, disponga el Gobierno lo que crea conveniente.

87. Las Juntas municipales y Comisiones de Evaluación, conforme vayan concluyendo sus respectivos trabajos, remitirán por duplicado á las Comisiones especiales de Estadística

un resumen expresivo de todos los objetos de riqueza contribuyente, arreglado al adjunto modelo núm. 6.º, y estas oficinas conservarán en su poder un ejemplar unido á la cartilla de evaluación del respectivo pueblo, y remitirán el otro á la Dirección general de Contribuciones.

88. Se formará en cada provincia una Junta administrativa, compuesta del Jefe económico, Presidente; del Jefe de la Intervención, del Jefe de Negociado de Contribuciones, del Letrado de la Administración económica, del Jefe de la Comisión de Estadística y de un Oficial de esta oficina, que ejercerá funciones de Secretario.

Siempre que se crea necesario se convocará á las sesiones de estas Juntas, como asociados, á los peritos de la riqueza rústica y urbana nombrados por la Dirección general de Contribuciones, á fin de ilustrar las cuestiones que se refirieran á actos propios de su respectiva facultad.

89. Las Juntas administrativas celebrarán una sesión cada mes, sin perjuicio de reunirse más frecuentemente cuando el Presidente ó algunos de los Vocales lo crean necesario, y tendrán por objeto:

1.º Tratar de los asuntos más importantes referentes al servicio de amillaramientos, y que determinando mayor gravedad, ofrezcan dificultades ó dudas en su resolución.

2.º Examinar las solicitudes, comunicaciones y datos referentes á la riqueza de los pueblos y contribuyentes, que revistan asimismo gravedad y duda, y que el Jefe económico y el de Estadística crean conveniente someter á la consideración y juicio de la Junta.

3.º Conferenciar última y brevemente con los Comisionados ó Delegados de los Ayuntamientos y Juntas municipales, después que estos hayan celebrado con la Comisión de Estadística la conferencia ó conferencias que se consideren precisas, en la forma que determina el reglamento orgánico de las Comisiones de Estadística de 10 del corriente.

Y 4.º Resolver definitivamente las competencias entre los peritos de la Administración y los de los contribuyentes en los casos previstos por el citado reglamento orgánico.

90. Las Juntas administrativas tendrán sólo el carácter de consultivas en todos aquellos asuntos en que taxativamente se hallen determinadas por las disposiciones vigentes las facultades de tramitación y resolución por parte de la Administración económica ó de la Comisión especial de Estadística.

Y 91. Las Comisiones de Estadística, sin perjuicio de la frecuente y directa correspondencia en que han de estar con la Dirección general de Contribuciones, darán á esta un parte mensual sucinto, pero expresivo, del curso que llevan los trabajos en la provincia, adelantos que vayan obteniéndose, y disposiciones más importantes adoptadas para el mejor cumplimiento del servicio.

Madrid 16 de Diciembre de 1878.—El Director general, Federico Hoppe.

MODELO NÚM. 1.º

RIQUEZA RÚSTICA.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

RELACION de todos los propietarios de este distrito, con expresion de las fincas rústicas que en el mismo poseen, su cabida por clases de cultivo, y valor en renta anual de cada una, segun aparece de las respectivas declaraciones y rectificaciones hechas por aquellos en las cédulas que al efecto se les han entregado.

| NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS. | CLASE de las fincas. | NOMBRE de estas. | PAGO en que radican. | CABIDA SEGUN LOS DIFERENTES CULTIVOS. | | | | | | | VALOR en renta anual — Pesetas. | | | |
|------------------------------|----------------------|------------------|----------------------|---------------------------------------|---------------|------------------------|----------------|---------------|-----------|-------------------|---------------------------------|---------------------|----------|-----|
| | | | | REGADÍO. | | Cereales de año y vez. | SECAÑO. | | Olivares. | Montes de encina. | | Idem de alcornoque. | Pinares. | &c. |
| | | | | Hortaliza y legumbres. | Cañas dulces. | | Viñas de vino. | Idem de pasa. | | | | | | |
| D. Francisco Lopez Garcia.. | Huerta.... | Calzadilla... | Fuente Cantoto..... | 15 | 6 | " | " | " | " | " | " | " | 4.000 | |
| El mismo..... | Cortijo.... | La Caliza... | Cañada..... | " | " | 240 | " | " | 50 | " | " | " | 6.000 | |
| D. N. N..... | Hacienda.. | San Luis.... | Retamar.... | 4 | " | 80 | " | 90 | " | " | " | " | 2.500 | |
| Etcétera, etc., etc. | | | | | | | | | | | | | | |
| TOTALES..... | | | | | | | | | | | | | | |

(Fecha y firma del Presidente y Secretario de la Junta municipal.)

MODELO NÚM. 2.º

RIQUEZA URBANA.

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

RELACION de todos los propietarios de este distrito, con expresion de las fincas urbanas que en el mismo poseen, su valor en renta anual y demás pormenores que se dirán, segun aparece de las respectivas declaraciones y rectificaciones hechas por aquellos en las cédulas que al efecto se les han entregado.

| NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS. | CLASE de las fincas. | CALLE y número. | PISOS de que consta. | CAPACIDAD superficial. | VALOR en renta anual — Pesetas. |
|--------------------------------|----------------------|-------------------|----------------------|------------------------|---------------------------------|
| D. Narciso Fernandez Cruz..... | Casa..... | San Juan, 3..... | Tres..... | 2.000 piés. | 2.000 |
| El mismo..... | Almacen..... | Torrijos, 18..... | Uno..... | 1.000 id. | 3.500 |
| D. N. N..... | Molino de..... | Canteras..... | Uno..... | 500 id. | 4.200 |
| Etcétera, etc., etc. | " | " | " | " | " |
| TOTAL..... | | | | | " |

(Fecha y firma del Presidente y Secretario de la Junta municipal.)

| URBANA. Clase, nombre y situacion de las fincas. | Líquido imponible. — Pesetas. | | URBANA. Clase, nombre y situacion de las fincas. | Líquido imponible. — Pesetas. | |
|---|-------------------------------------|----------|---|-------------------------------------|--|
| AÑO DE 1878-79. | | | AÑO DE 1881-82. | | |
| Casa, Alcalá, 42..... | | 20.000 | | | |
| Idem, Jacometrezo, 28..... | | 6.000 | | | |
| Idem, San Juan, 47..... | | 42.000 | | | |
| Idem, Mendez Nuñez, 5..... | | 3.000 | | | |
| Fábrica, tenerías..... | | 9.200 | | | |
| Casa, cortijo de..... | | 4.500 | | | |
| Etc., etc..... | | | | | |
| | | 51.700 | | | |
| AÑO DE 1879-80. | | | AÑO DE 1882-83. | | |
| Aumentos. | | | | | |
| Casa, Duque de la Victoria, 46..... | 9.000 | } 24.000 | | | |
| Idem, San Miguel, 2..... | 3.000 | | | | |
| Idem, Plaza Constitucion, 5..... | 12.000 | | | | |
| | | 73.700 | AÑO DE 1883-84. | | |
| Bajas. | | | | | |
| Casa, Jacometrezo, 28..... | 6.000 | } 45.200 | | | |
| Fábrica, tenerías..... | 9.200 | | | | |
| | | 60.500 | ETC., ETC. | | |
| AÑO DE 1880-81. | | | | | |

| GANADERIA. Número y clase de cabezas de ganado. | Líquido imponible. — Pesetas. | | GANADERIA. Número y clase de cabezas de ganado. | Líquido imponible. — Pesetas. | |
|--|-------------------------------------|-------|--|-------------------------------------|--|
| AÑO DE 1878-79. | | | AÑO DE 1881-82. | | |
| 4, caballar..... | | 200 | | | |
| 2, asnal..... | | 20 | | | |
| 40, vacuno..... | | 400 | | | |
| 800, lanar..... | | 600 | | | |
| 20, colmenas..... | | 60 | | | |
| Etc., etc..... | | | | | |
| | | 1.380 | AÑO DE 1882-83. | | |
| AÑO DE 1879-80. | | | AÑO DE 1883-84. | | |
| Aumentos. | | | | | |
| 4, vacuno..... | 200 | } 540 | | | |
| 400, lanar..... | 300 | | | | |
| 20, cabrío..... | 40 | | | | |
| | | 4.820 | ETC., ETC. | | |
| Bajas. | | | | | |
| 2, asnal..... | 20 | } 50 | | | |
| 40 colmenas..... | 30 | | | | |
| | | 4.770 | | | |
| AÑO DE 1880-81. | | | | | |

| CULTIVO. Clase, nombre y situacion de las fincas. | Líquido imponible. — Pesetas. | | CULTIVO. Clase, nombre y situacion de las fincas. | Líquido imponible. — Pesetas. | |
|--|-------------------------------------|---------|--|-------------------------------------|--|
| AÑO DE 1878-79. | | | AÑO DE 1881-82. | | |
| Cortijo, Santa Agueda, en Jaboneros..... | | 4.000 | | | |
| Huerta, Calzadilla, Fuente Canto..... | | 2.000 | | | |
| Heredad de tierras en..... | | 1.500 | | | |
| Etc., etc..... | | | | | |
| | | 7.500 | AÑO DE 1882-83. | | |
| AÑO DE 1879-80. | | | AÑO DE 1883-84. | | |
| Aumentos. | | | | | |
| Huerta, San José, Humilladero..... | 4.000 | 4.000 | | | |
| | | 8.500 | ETC., ETC. | | |
| Bajas. | | | | | |
| Huerta, Calzadilla, Fuente Canto..... | 2.000 | } 3.500 | | | |
| Heredad de tierras en..... | 1.500 | | | | |
| | | 5.000 | | | |
| AÑO DE 1880-81. | | | | | |

MODELO NÚM. 6.º

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

RESÚMEN de la riqueza rústica, urbana y pecuaria contribuyente en este distrito municipal, con expresion de sus clases, calidades, cabida y productos.

| RIQUEZA RÚSTICA. | CABIDA. | | | PESETAS. | | |
|--|--|------------------------|------------------------|-----------------|--------|--------------------|
| | Calidades. | Segun la medida usual. | Reduccion á hectáreas. | Producto total. | Bajas. | Líquido imponible. |
| REGADÍO. | | | | | | |
| Huertas destinadas al cultivo de hortalizas y legumbres..... | 1. ^a 2. ^a | | | | | |
| Idem á limonares, naranjos, etc..... | Única. | | | | | |
| Tierras á cereales y semillas..... | 1. ^a 2. ^a 3. ^a | | | | | |
| Idem á cañas de azúcar..... | 1. ^a 2. ^a 3. ^a | | | | | |
| Idem á viñas..... | 1. ^a 2. ^a 3. ^a | | | | | |
| Prados..... | Única. | | | | | |
| SECANO. | | | | | | |
| Tierra de rúeda, siembra anual..... | Única. | | | | | |
| Idem de campiña á trigo y cebada con un año de interrupcion..... | 1. ^a 2. ^a 3. ^a | | | | | |
| Idem á centeno, algarrobas, etc..... | 1. ^a 2. ^a 3. ^a | | | | | |
| Viñas para vino..... | 1. ^a 2. ^a 3. ^a | | | | | |
| Idem para pasa..... | 1. ^a 2. ^a 3. ^a | | | | | |
| Olivares..... | 1. ^a 2. ^a 3. ^a | | | | | |
| Montes de fencina, alcornoque, pinar, etc)..... | 1. ^a 2. ^a 3. ^a | | | | | |
| ARBOLADO SUELTO. | | | | | | |
| Olivos..... | 1. ^a 2. ^a 3. ^a | | | | | |
| Higueras..... | 1. ^a 2. ^a 3. ^a | | | | | |
| Etcótera, etc. | | | | | | |
| NÚMERO DE PIÉS. | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| | | | | | | |
| PESETAS. | | | | | | |
| Número de fincas. | RIQUEZA URBANA. | | | Producto total. | Bajas. | Líquido imponible. |
| | SU CLASE. | | | | | |
| | Destinadas á habitacion dentro del casco del pueblo y arrabales..... | | | | | |
| | Idem de labor y recreo en el campo..... | | | | | |
| | Edificios industriales con baja de la tercera parte de sus productos por huecos y reparos..... | | | | | |
| | Teatros, circos y otros análogos con baja de dos cuartas partes..... | | | | | |
| | Plazas de toros y otros con baja de dos quintas partes..... | | | | | |
| Número de cabezas de ganado. | RIQUEZA PECUARIA. | | | Producto total. | Bajas. | Líquido imponible. |
| | SU CLASE. | | | | | |
| | A los trabajos agricolas. | | | | | |
| | Vacuno..... | | | | | |
| | Caballar..... | | | | | |
| | Mular..... | | | | | |
| | Asnal..... | | | | | |
| | A la reproducción. | | | | | |
| | Al consumo. | | | | | |
| | Al tiro ó transporte. | | | | | |
| | Al movimiento de máquinas. | | | | | |

| RESÚMEN. | | | |
|------------------------|-----------------|--------|--------------------|
| OBJETOS DE IMPOSICION. | PESETAS. | | |
| | Producto total. | Bajas. | Líquido imponible. |
| Riqueza rústica..... | | | |
| Idem urbana..... | | | |
| Idem pecuaria..... | | | |
| TOTAL..... | | | |

(Fecha y firma de los individuos de la Junta municipal.)

Circular.

Cuando esta Direccion general dictó por primera vez en 23 de Setiembre de 1876 algunas disposiciones previas como consecuencia de la publicacion del reglamento para la rectificacion de los amillaramientos, manifestó que la obra que debia llevarse á cabo era, como es sin duda alguna, la más importante y la más trascendental de cuantas puede acometer la Administracion económica.

Y de tal importancia es esta reforma y tanto interesa al país y al Gobierno que tenga por base la verdad y la justicia, que no hay más que fijarse en sus dos principales y levantados propósitos: es el primero la averiguacion de la riqueza inmueble y pecuaria en toda su verdadera importancia, y el segundo la nivelacion de los censos tributarios para la más justa y equitativa distribucion de los impuestos.

La Administracion va, pues, á acometer con la formacion de los nuevos amillaramientos la estadística de la riqueza inmueble y pecuaria, esa empresa que tan difícil y costosa parece, pero que á pesar de todos los obstáculos é inconvenientes es posible ver realizada, pues un pueblo como el nuestro, acostumbrado á luchar y vencer en estas obras de la inteligencia y del trabajo, sólo necesita voluntad y abnegacion para que, unido á la accion del Estado, se recoja el fruto de esta importantísima reforma.

Y es indudable que por honra nacional y por conveniencia propia ha de tomar la actitud digna que tanto se necesita para que quede á un lado el interés pobre y mezquino de aquellos que intentaran aun seguir beneficiados á costa del contribuyente de buena fé.

El reglamento de los amillaramientos de 19 de Setiembre de 1876, reformado en 40 del mes actual, ha impuesto á la Direccion general de Contribuciones grandes deberes: son tambien muy importantes los cometidos á las Juntas provinciales, regionales y municipales, y los que la Administracion económica provincial ha de llenar entrañan asimismo gravedad suma y no escasas dificultades.

Pero cooperando todos á un mismo fin, resultará la fuerza de accion necesaria para dar cima á la reforma, poniéndonos al nivel de otras naciones más adelantadas en el progreso de las ciencias y de sus intereses materiales.

Y no quiere esto decir de una manera absoluta que entre nosotros sea desconocida la ciencia de la estadística, pues tal vez podamos envanecernos de haber sido en otras ocasiones los primeros en preparar y realizar trabajos que otros pueblos han tardado más tiempo en acometer.

Ni nuestra vecina República, que hasta su revolucion del siglo pasado no pensó seriamente en esto; Bélgica, que en 1856 declaraba la indispensable necesidad de nuevas evaluaciones para restablecer la igualdad en la distribucion de los impuestos directos; ni los pueblos de Alemania que hoy se organizan en nuevo y poderoso Imperio, como los de Italia en nueva y vasta Monarquía, ni las demás naciones de Europa que, más concientemente atrasadas por sus condiciones topográficas, sus tradiciones históricas y sus costumbres políticas, entran ya por el camino de estas necesarias reformas, dejarían de enviar á nuestro país el atrevido pensamiento en poco tiempo realizado, debido al feliz reinado de Felipe V.

Cerca de siglo y medio hace que se hizo una investigacion general de la riqueza, cuyo trabajo, conocido con el nombre de *Catastro de Ensenada*, ha legado á la historia con páginas de merecida gratitud el nombre ilustre de su autor.

Este trabajo, digno de consideracion y de respeto, que todavía es consultado con frecuencia y con fruto, revistió en sus formas los caracteres principales de un registro de fincas y los de un catastro por masas y clases de riqueza, y revela en su fondo exactitud, perseverancia grande y el más vehemente deseo del acierto por las Autoridades, Corporaciones y demás personas que entendieron en él, sin que faltase la cooperacion individual y desinteresada de los contribuyentes.

Si esos trabajos del Marqués de la Ensenada hubieran seguido perfeccionándose, siendo base y fundamento de necesarias reformas y de los accidentes naturales del tiempo, no se haría hoy tan difícil la obra emprendida; pero nuestras vicisitudes y desgracias y los cambios tan frecuentes de sistemas administrativos, de instituciones políticas, divisiones territoriales y leyes de desamortizacion hicieron que quedaran en desuso y que se olvidaran.

Ha existido y aun existe entre nosotros una creencia grave por sus consecuencias y exagerada por sus equivocados y caprichosos fundamentos.

Hay alarma y prevencion de parte de muchos contribuyentes en sus relaciones con la Administracion pública.

Esas infundadas preocupaciones deben por completo desaparecer.

La exageracion que puedan tener los tributos se modifica con la buena fé de los contribuyentes, llamados á regularizarlos dentro de la verdad, y por consiguiente de la justicia; y poco se adelanta cuando se toma por base de sistema la ocultacion y no se ayuda lealmente al Estado para que todos contribuyan en la medida de su capacidad y de sus naturales recursos.

Así, los pueblos que se educan dentro de las buenas teorías administrativas, llegan á comprender que no es por cierto signo de pobreza el aumento de los impuestos, sino las más veces ocasion de incremento en la riqueza pública y de individual bienestar.

No tiene, pues, la Administracion el insensato afán de abrumar al contribuyente con gravámenes que maten las fuentes de la riqueza; quiere el descubrimiento de la verdad, la igualdad en la manera de contribuir sin irritantes monopolios y regular el gravamen de la propiedad bajo el tipo razonable y justo que guarde perfecta armonía con lo que sea compatible con la manera de ser y de vivir de nuestro pueblo.

El tipo de 24 por 100 con que ostensiblemente aparece gravada hoy la propiedad territorial y la riqueza pecuaria de España podría ser impugnado, como la Direccion manifestó no hace mucho tiempo, pero sólo cuando el fuera resultado exacto de una estadística perfecta; cuando un amplio sistema de impuestos locales gravase extraordinariamente dichas riquezas, desahucias de haber agotado hasta un punto racional la materia responsable en que descansan las contribuciones indirectas; y cuando por otra parte el Tesoro no atendiera como atiende aquí á muchos servicios que en otras naciones están al exclusivo cuidado de las localidades respectivas.

El pueblo inglés, cuyas contribuciones indirectas representan el 65 por 100 de su presupuesto de ingresos, y las directas por consiguiente el 35, suponiendo este el 48 por 100 de la materia imponible para el Tesoro, grava la propiedad con otro tipo proporcional de 19 á 30 por 100 segun las localidades como impuesto local, ó lo que es hoy en España el 4 por 100 de recargo municipal. Y todo esto es, como queda dicho, independiente de los impuestos indirectos que afectan al consumo, y cuyos sacrificios que rayan en lo fabuloso se imponen voluntariamente allí los pueblos para disfrutar de mayor seguridad individual, de mejor instruccion y de grandes comodidades representadas por las obras públicas, la beneficencia y la policía urbana en todas sus esferas.

Sigamos, pues, estos ejemplos en cuanto lo permitan nuestras costumbres generales, nuestra organizacion política y administrativa, y nuestro modo de ser en la vida social é individual, porque tampoco las situaciones son iguales en todos los países, ni aun en todas las épocas; pero una vez que pesemos el convencimiento íntimo, así de nuestros derechos como de nuestros deberes, y que reconozcamos y disfrutemos el benéfico influjo de sacrificios con verdades en utilidad y bienestar creciente, habremos llegado al desideratum de todo pueblo que se estima en mucho, y que como el nuestro tiene tantos y tan grandes elementos de todas clases para colocarse en tan lisonjera situacion.

Vengamos, pues, ya al punto concreto y principalmente objetivo de la presente circular.

Si las declaraciones individuales que han de extenderse en las cédulas repartidas á domicilio son la primera base y fundamento esencial del importantísimo trabajo que hoy empezamos, y singularmente de los registros de fincas y ganados que deben abrirse con presencia de aquellos, las cartillas, ó sean los tipos de productos y gastos de los objetos de riqueza, son á su vez la base fundamental de las evaluaciones.

De estos interesantes documentos, cuya importancia y trascendencia está bien al alcance de todos, se propone hoy tratar la Direccion general, cumpliendo por una parte los altos deberes que le impone el reglamento, y deseando por otra facilitar medios de inteligencia y de irresponsabilidad á todas las oficinas, Corporaciones é individuos que de tan vasto como complejo asunto han de ocuparse.

Los modelos números 7, 8 y 9 del reglamento de amillaramientos á que se han de ajustar las cartillas en su forma, dan ya una idea bien clara y hasta perfecta del único sistema adoptable para encontrar la verdad, y por consiguiente la exactitud más precisa en la regulacion de los valores redituales de la riqueza rústica y pecuaria.

Pero como la verdad suele tambien extraviarse en su camino, por más ancho y recto que este sea, especialmente cuando ella va en busca de hechos y resultados tan influyentes en el porvenir de los pueblos y de los intereses particulares, por eso la Direccion general desde su centro de preparacion, inspeccion y vigilancia en que el reglamento la coloca, las Juntas provinciales y Administraciones económicas desde su altura local de exámen y práctico consejo, y todos con ese celo y ese interés que hay que reconocerles, estamos en el deber de aclarar, aconsejar y prevenir todo cuanto tienda á evitar el desnivel de los censos imposables, pues sólo de este modo puede verse asentado sobre sólidas bases el impuesto, y hacerse justo y equitativo el reparto entre las provincias, los pueblos y los contribuyentes.

Huertas.

El primer ejemplo que presenta el modelo núm. 8.º, se refiere á una huerta ó una hectárea de tierra de regadío destinada al cultivo de hortalizas.

Es, como todos los demás, sólo un ejemplo, y por lo tanto ya se comprende fácilmente que al determinar los productos en especie deben acumularse todos los que la huerta rinda, como legumbres, frutos, etc., pues ordinariamente en las huertas se sostienen mayor ó menor número de árboles frutales que aumentan los rendimientos de la finca sin más trabajo ni gasto importante que el de la recoleccion de su fruto.

Las huertas, por las ventajas de su situacion próxima generalmente á las poblaciones, proporcionan gran seguridad de sus productos, laboreo y abono perfecto y constante y llegan á ser en todas partes los terrenos de más superior caudal y de rendimientos extraordinarios.

Arrendadas por punto general, hay en ellas, como en todas las demás fincas rústicas que se arriegan, dos productos líquidos para el amillaramiento, el del propietario y el del colono, conocido vulgarmente por hortelano.

La cuenta ó demostracion de productos en especie y gastos de explotacion ha de arrojar ambas cifras de materia imponible, y estas no pueden menos de estar en relacion directa con el valor capital de la finca, que representa la renta del propietario y se llama capital fijo, y con ese otro capital que se llama circulante y que el arrendatario anticipa constantemente para obtener los rendimientos con que por una parte satisface el cánón y por otra atiende al sostenimiento de su familia.

No pueden, pues, al hacerse las cuentas disminuirse calculadamente los verdaderos productos ni aumentarse los precisos gastos, sin que dejen de advertirse faltas que tan fácilmente pueden poner de manifiesto los contratos de arrendamiento público ó privado, las escrituras de venta, los precios ordinarios de los frutos y el tanto de los jornales, cuyo precio ordinario es en todas partes facilísimamente averiguable.

Tierras de sembradura.

Los terrenos de sembradura, cuyos dos ejemplos figuran en el modelo de la cartilla con la distincion de regadío y de secano, son de diversas clases, y segun tambien la diversidad de sus calidades se destinan distintamente al cultivo de cereales y semillas en la forma que se dirá, y cuyas observaciones en su mayor parte serán comunes y aplicables á todos ellos.

Los de regadío se siembran todos los años, y los de mayor feracidad dan en muchas localidades dos cosechas anuales: por ejemplo, una de trigo y otra de maíz.

En las de secano se distingue una clase privilegiada que comunmente se denomina *Ruedo*, y es una zona de cierta extension de tierras más próximas á la poblacion, cuyo cultivo y abono es por lo mismo más fácil, más esmerado y menos costoso. La natural bondad de estos terrenos permite tambien su siembra anual.

Las tierras llamadas de campiña ó vegas son ya la generalidad ó casi totalidad en muchos pueblos en que el sistema ordinario de cultivo es el llamado de *año y vez*, y consiste en que las tierras que se siembran un año quedan al siguiente vacías ó de barbecho. Y hay tambien ciertas localidades en que por falta de pastos para el sostenimiento del ganado se siembra *al tercio*, lo cual supone que las tierras sembradas un año, por ejemplo, de trigo ó cebada, quedan otro año vacías ó de barbecho, y otro de pastos para aquel efecto. Pero en estos casos suele haber poca ó ninguna diferencia entre los rendimientos de estos terrenos y los de *año y vez*, porque como el descanso de los mismos es grande, se utilizan los barbechos cuando menos en sus dos terceras partes para la siembra de habas, garbanzos y algunas otras semillas, que hasta bonifican en vez de perjudicar la tierra, y el valor de los pastos en la hoja que á este efecto se destina compensa tambien cualquiera otra diferencia.

Y por último, hay en muchas localidades otros terrenos de sembradura que se conocen por el nombre de *Rosas*, y son los situados en puntos altos y montuosos, á veces entre encinares y alcornoques, de los cuales se utiliza cada dos ó tres años la parte conveniente para la siembra de cereales y semillas.

Es, pues, necesario poner el mayor cuidado en formar una cuenta de productos y gastos, no sólo por cada año, sino por cada cosecha, para deducir despues el total ó término medio que corresponde así á los terrenos que producen en el año dos

cosechas como á los de una y á los en que esta se realiza cada dos ó tres años.

Los productos íntegros en especie atribuibles á los terrenos de que se viene hablando, así como el precio de los jornales para los gastos de labranza y recoleccion, no pueden menos de fijarse prudencialmente y por el cálculo más exacto posible de los que correspondan á cada medida de tierra segun su calidad en el año común del decenio, durante el cual se observan todos los accidentes prósperos y adversos á que están sujetos dichos productos y gastos.

Pero este cálculo es preciso que se haga con exactitud remarcable, para que, como se ha dicho al hablar de las huertas, aparezca en consonancia el valor capital con el reditual de las fincas y este, ó sea la renta del propietario, con el premio moderado que corresponde al colono por su trabajo y por el capital anticipado para los gastos de explotacion. Esta observacion importante es aplicable por punto general á todos los objetos de riqueza, y por lo tanto excusaremos en adelante su repeticion.

Mas así como los productos íntegros de las tierras han de ser los ordinarios, tambien hay que cuidar de que no se exageren los gastos, pues las instrucciones no permiten más que los puramente indispensables para la explotacion y beneficio de las fincas.

Así, pues, la regulacion de los jornales y su precio, deducido del decenio mandado observar, ha de estar fuertemente en relacion con los límites de cada territorio más ó menos proporcionado á su poblacion, con el valor de los principales artículos de subsistencia y con alguna otra causa extraordinaria y reguladora tambien del precio del trabajo.

Y hay en fin que tener en cuenta que las labores no pueden ser tantas ni tan esmeradas en tierras de inferior calidad como en las de superior clase, que el interés del capital representativo de la yunta no debe exceder de un 6 por 100 aplicable en proporcion de lo que corresponda á cada medida de tierra de las que ordinariamente se den por año á cada yunta, que el gasto de la escarda y otros análogos no se emplean generalmente en tierras ligeras, de poca producto y que admiten poca semilla por su escasa fecundidad, y que el de transporte al mercado no debe fijarse en pueblos donde le haya ó de donde por punto general no se acostumbre á llevar los frutos por no resultar del consumo interior sobrante de ellos.

Viñas.

Los terrenos destinados al cultivo de la vid se explotan de diferentes maneras, segun las costumbres y necesidades de los pueblos y conforme á lo que exige la clase del fruto y su aplicacion propia y más ventajosa.

Hay localidades y aun enarcas en donde se vende la uva en grano ó racimo, en cuyas cartillas deben representarse así: estos productos, eliminándose los gastos de fabricacion del vino que figuran como ejemplo en el modelo núm. 8.º del reglamento: hay otras en donde la uva se destina á pasa, y en este concepto deben determinarse los productos íntegros en especie, cambiando los gastos de elaboracion de vino por los de pasero y caja, será ó otra clase de envase ordinario; y hay por fin otras, que son las más, en donde el fruto de la vid se destina generalmente á la elaboracion y venta del vino, para cuyos casos sirve perfectamente el ejemplo del precitado modelo con todos sus detalles.

En la designacion de estos productos íntegros en especie prudencialmente calculados, como queda dicho para las tierras de sembradura y como hay que hacerlo para todos los demás objetos de riqueza, deben comprenderse los de la pampalera, los de los sarmientos y otras leñas muertas que resultan de la poda y descepo de las vides que se reponen, y los del orujo que se utiliza en la fabricacion del aguardiente y otros usos.

Los gastos de explotacion de las viñas están bien claramente marcados como ejemplo en el modelo del reglamento. Por lo tanto, si estos no se exageran con el propósito calculado de disminuir el líquido imponible, si los de reposicion por deterioro de vides no exceden, porque en ningún caso deben exceder de un décimoquinto, y los de custodia se limitan al jornal de un guarda, por tres meses y por el número de obradas ó aranzadas de viñas que pueda este custodiar, se hab.á llenado el objeto de la ley.

La Direccion general cree que al fin se llenará este en todos los casos; pero en los que hacen referencia á viñas, olivares, montes y otra clase de arbolados, serán doblemente indisculpables las faltas, y revestirán hasta carácter de ingratitud, porque todos estos objetos de riqueza vienen teniendo por la ley desde 1845 una proteccion hasta excesiva con la exencion del pago de contribucion concedida por quince y treinta años á las viñas y arbolados.

Olivares.

En los olivares debe tenerse en cuenta una observacion análoga á la que queda hecha para las viñas respecto de aquellos pueblos en cuyas cartillas deba consignarse en los productos íntegros en especie el de aceituna ó el de aceite.

A este producto, que es el principal, hay que agregar, como ya se indica en el modelo, el de los pastos, cuando el terreno se utilice de este modo; el de las leñas procedentes de la poda ó desvareto, el del orujo; y además el rendimiento que ofrezca la parte del terreno que cada año se destina á la siembra de cereales y semillas, cuyos gastos de labranza sirven al propio tiempo para obtener este resultado y para mejorar las condiciones y fructificacion del arbolado.

Este gasto, por consiguiente, es, como se ve en este objeto de riqueza, doblemente reproductivo que en los demás.

El de conduccion de la aceituna al molino, que regularmente se halla en la misma finca, ó muy próximo á ella, entra regularmente con el de molinera y otros consiguientes á esta operacion; pero en ningún caso pasa este del 10 por 100 del producto neto.

Y para la designacion de todos los demás debe tenerse siempre presente la observacion general de no atribuir desembolsos exagerados á terrenos y arbolados á que por su inferior calidad se fijan productos exigüos, para no incurrir en contradicciones fáciles de ser advertidas, y por lo tanto desechadas.

Montes.

Para calcular y fijar en las cartillas de evaluacion los productos íntegros y los gastos reproductivos ó de explotacion de los montes y bosques, ya sean estos de encina, ya de alcornoque, ya de otra clase, y cuyas maderas se destinan á construccion, al carbón, etc., es preciso tener en cuenta ante todas cosas la forma en que estas fincas se explotan y benefician, ya sea esta arreglada á los buenos principios de selvicultura, ó ya se realicen sus productos de una manera discrecional. De cualquier modo los resultados vienen á ser análogos, salvo raras excepciones, durante un período determinado de tiempo, si bien dichos buenos principios aconsejan se hagan las cortas y entresacas por años y por zonas de determinada extension, á fin de que en el trascurso de diez, doce ó más períodos

se halla ya la zona que se explotó primero en disposición de volverse á explotar.

De este modo es fácil consignar en la cartilla los productos íntegros que por el expresado concepto de cortas para maderas, carbones y otros usos corresponden á cada hectárea en el año común del decenio.

Pero los montes y bosques tienen además otros productos muy importantes que deben acumularse al anteriormente citado en la misma forma que expresa el modelo de reglamento para los demás objetos de riqueza.

El de los pastos suele ser de la mayor consideración y de un rendimiento constante, ya se arrienden estos para invernar ó para veranear los ganados segun sus clases, y segun tambien la situacion topográfica y climatológica de los pueblos ó regiones de que se trate.

El producto de la bellota es tambien considerable, no sólo para la venta de este fruto, sino para el cebo del ganado de cerda, que es el acto á que se aplica más generalmente el nombre de montanera.

El de los corchos es asimismo de importancia suma por la grande aplicacion que tiene no sólo á las vasos ó cajas para colmenas, sino para otros importantes usos, como es uno principalísimo el de los taponos, cuya industria sostiene á varios pueblos, especialmente en las provincias de Aragon y Cataluña.

Por último, hay las leñas muertas, resinas, caña y espartos, siendo ya hoy estos últimos una industria tan desarrollada (y por cierto que figura en muy pocos amillaramientos), como que se utiliza cual materia filamentososa en la fabricacion de tejidos de muchas clases, y hasta en la del papel ordinario.

Formuladas tan minuciosamente en las cartillas las cuentas de estos productos, para imputar los respectivos á cada unidad ó hectárea, y deducidos los gastos de explotacion puramente indispensables en la forma determinada por el artículo 401 del reglamento de amillaramientos, se obtendrá el verdadero líquido imponible para las más justas y equitativas evaluaciones.

Con las observaciones que quedan hechas respecto de los cultivos más principales, cree la Direccion general que no han de ser necesarias más extensas y minuciosas explicaciones acerca de otros muchos objetos de riqueza agrícola de que podría seguirse tratando, especialmente respecto de aquellos que son propios y exclusivos de ciertas y determinadas regiones por las condiciones y situacion topográfica y climatológica de los pueblos ó zonas en que se cosechan productos tan estimables, como el arroz, la cochinilla, la caña de azúcar, etc., etc.

Cañas de azúcar.

Terminará, no obstante, la Direccion esta parte de su circular con un breve ejemplo, ya que en el modelo núm. 8.º del reglamento no han podido tampoco ponerse todos, referente al último concepto de los citados, ó sea al cultivo de la caña de azúcar, por lo mismo que este ramo de riqueza bastante nuevo en la Peninsula se va extendiendo ya tanto, y produciendo tan excelentes resultados su desarrollo, especialmente en las provincias de Valencia, Castellon, Málaga y otras, como que se sabe que son ya varias las Compañías que se han organizado para el establecimiento de ingenios y explotacion de la industria azucarera.

Coste de una fanega de tierra de marco real.

| | Pesetas. |
|---|--------------|
| 9 Obradas de arada, á 750..... | 6750 |
| 8 Jornales para atajar la tierra, á 2..... | 16 |
| 10 Idem para la postura de la caña, id..... | 20 |
| 600 Arrobas de planta, á 60 céntimos de peseta... | 360 |
| 49 Jornales para riegos, á 2..... | 98 |
| 33 Idem para cava, id..... | 66 |
| 346 Idem para viña, id..... | 32 |
| Zafra..... | 400 |
| | 69950 |
| Producto de 2.000 arrobas de caña, á 50 cént. | 1.000 |
| Líquido..... | 30050 |

Acerea de esta demostracion deberá tenerse presente:

- 1.º Que ella no es más que un ejemplo, y por lo tanto variable segun las condiciones de los terrenos y respectivas localidades.
- Y 2.º Que, cual se deja indicado, corresponde á una medida de tierra de determinada extension superficial y de clase ó calidad media, cuyos productos y gastos podrán variar tambien segun que sea más ó menos feraz el terreno á que los casos prácticos hayan de aplicarse.

Ganadería.

Siguiendo la Direccion en el sistema de observaciones que se ha propuesto en la presente circular, toca hablar ahora de la riqueza pecuaria, concepto importante, como queda dicho, y que adquiere tambien el desarrollo consiguiente á las necesidades, adelantos y bienestar del país.

Lanar.

El ganado lanar es en España el más numeroso ó importante, y el que más utilidad y beneficio presta á muchos y muy interesantes actos de la vida humana. Es poderoso auxiliar de la agricultura por el constante y benéfico abono que da á los campos: es tambien inmensa la utilidad que ofrece á la industria fabril con sus lanas, producto ó cosecha anual y fija; es don apreciable de la naturaleza para el alimento del hombre con sus sabrosas y nutritivas carnes y leches; y despues de todo son aprovechables sus pieles para usos muy interesantes tambien.

Para fijar con cabal exactitud en las cartillas los rendimientos de cada cabeza de ganado lanar, es preciso hacer por lo ménos dos demostraciones ó cuentas de productos y gastos, una para el ganado estante y otra para el trashumante. El primero, y aun el trashumante, está siempre fijo en una localidad, ó traspasa cuando más los límites de uno ó dos pueblos, y tiene condiciones bastante diversas, especialmente en el número exigido de cabezas de que en la generalidad se componen los hatos, piaras ó rebaños. El trashumante, que es el que pasa de unas á otras provincias y comarcas para veranear, se encuentra siempre en grandes porciones ó rebaños de 500 á 1.000 cabezas, y el conjunto de estos pertenecientes á un solo ganadero, toma entónces el nombre de cabaña, porque necesita un cabañero ó mayoral y hasta un segundo, cuando la cabaña es muy numerosa, independientemente de los pastores y zagales que cuidan de cada rebaño.

Por lo mismo se comprende bien que los gastos del ganado trashumante sean de mayor consideracion que los del estante, y la necesidad por lo tanto, como queda dicho, de formar dos cuentas de productos y gastos, que den por resultado los dos diferentes y respectivos tipos de evaluacion para cada cabeza de ganado lanar.

El ejemplo de la cuenta puesto en el modelo núm. 8.º del

reglamento para 400 cabezas de esta clase de ganado se refiere más propiamente al estante; pero la observacion antes citada no quiere decir tampoco, por ejemplo, que dada la necesidad de un pastor y un perro para un hato de 400 cabezas, deban ser precisos cinco pastores y cinco perros para un rebaño de 500. Generalmente un pastor con dos zagales puede cuidar de un rebaño de ovejas dada la índole mansa de este ganado, de manera que este y otros gastos análogos son de naturaleza distinta al de los pastos y el esquila, por ejemplo, que importan siempre tanto más cuanto mayor sea el número de cabezas que sirva de base al cómputo ó demostracion que se haga para averiguar la utilidad de cada una.

Como detalles para la formacion más exacta de las cuentas de estos productos y gastos debe tenerse presente en primer lugar, que el tanto fijado en los primeros como rendimiento del estiércol ó redro ha de guardar proporcion idéntica al que se haya determinado en los gastos de los respectivos terrenos de sembradura, como abono de estos. Que el producto de las crias vendidas y reservadas para reposicion y aumento de la piara ó rebaño ha de estar en relacion tambien con el de tres cuartas partes próximamente del número de cabezas que juegue en el cómputo. Que hay que tomar en cuenta el producto importante de los carneros vendidos como sobantes de los reservados para padres. Que al producto de las pieles debe aumentarse el de las carnes que se aprovechan por muertes ó inutilizacion del número de cabezas á que aquellas correspondan, dado el abono de gastos por enfermedades y pérdidas por mortandad de que trata el respectivo ejemplo del modelo de estas cuentas.

Cabrio.

A pesar de que en España no se ha llegado todavia á la perfeccion que otros países alcanzaron en el aprovechamiento de las leches para la fabricacion de quesos, no puede decirse que aquí deje de prestar grande utilidad la cabra en su principal producto de la leche, aplicable á grandes y diarias costumbres y necesidades de la vida, y en sus otros productos accesorios de crias para la venta de cabritos, de pieles para usos industriales muy comunes, y de carnes que en muchas localidades substituyen con el nombre de cecina al uso alimenticio del ganado vacuno.

El cabrio es tambien numerosísimo en nuestro país, pues independientemente del dedicado á satisfacer el consumo de las poblaciones, hay en nuestros campos pocos cortijos, granjas, lagares ó haciendas con casa rústica ó de recreo, donde no se tengan una, dos ó más cabras, que en algunos puntos suelen llamarse *de avío*, para atender á necesidades ordinarias de esta clase de habitantes, ó para llevar sus productos á la venta de pueblos más próximos.

Deja siempre la cabra una utilidad constante y fija, y de mayor importancia que la relativa á su valor capital, porque la explotacion ó beneficio de esta granjeria se hace siempre en condiciones capaces de obtener con seguridad rendimientos positivos.

La principal de estas condiciones es la de limitarse en la mayor parte de los casos este comercio á un número pequeño de cabras, que no pasa por punto general de 30 ó 40, por más que este número necesite siempre un cabrero y un zagal para el cuidado y todas las demás necesidades de la piara.

Así procura el ganadero no sostener la hembra estéril ó poco criadora, ni aun la que no da una cantidad de leche proporcionada á las demás. Y así tambien, por medio de una fácil combinacion, logra que las tres cuartas partes próximamente del hato estén siempre en estado de produccion constante.

Deben, pues, tenerse en cuenta estas importantes observaciones para determinar en las cuentas de productos y gastos de las cartillas de evaluacion, con perfecta exactitud, los pormenores que expresa el ejemplo del modelo, designado con el título de *cabrio á granjeria*.

Vacuno.

Para averiguar los rendimientos de cada cabeza de ganado vacuno, es preciso empezar por formar dos cuentas distintas de productos y gastos, como se indica en el modelo, una respectiva al destinado á la labor, y otra al dedicado á granjeria.

La primera cuenta ó demostracion es sumamente fácil de ejecutar y viene á ser tambien en ciertos detalles de una exactitud matemática, por guardar perfecta relacion con la designacion que se ha hecho antes en la cuenta de gastos de las tierras de sembradura respecto á los que se refieren al coste de la yunta y jornales del gañan en los dias necesarios para la labor del terreno. De forma que los productos seran en este caso los atribuibles al tiempo ocupado en estas faenas y al resto de los dias útiles del año invertidos en otras propias de esta clase de ganado, y los gastos deben quedar limitados al de manutencion y al interés del capital en la forma prescrita por el art. 181 del reglamento de amillaramientos.

La cuenta ó demostracion del ganado vacuno destinado á granjeria reviste otras formas enteramente distintas del destinado á la labor, y varias tambien entre si.

Por lo mismo la regulacion del valor de las fincas debe hacerse tomando por base el que cada una de estas tiene en los tres primeros años, para deducir el término medio correspondiente á cada cria, porque sabida es la considerable diferencia que hay de un ternero vendido el primer año á un eral, como así se llama el que llega á dos, y de este á un utrero, denominacion cada al de tres años, y en cuya edad entra ya el animal en el verdadero estado de novillo ó toro, y su valor es mucho más considerable.

Acerea de los demás productos y gastos que debén figurar en las respectivas cuentas de esta clase de ganado, la Direccion no pueda hacer por ahora otra cosa que referirse á los que bien claramente se expresan en el modelo del reglamento.

Caballar.

Daño aquí por repetidas las observaciones hechas para el ganado vacuno, respecto al caballar y así al dedicado á la labor como al destinado á granjeria, hay no obstante que insistir en la necesidad de que el cómputo ó cuenta de productos y gastos se refiera por lo ménos á tres años, al cabo de los cuales se supone ya útil y en estado de venta un potrero.

Debe tenerse además gran cuidado en que al consignarse los productos por utilidades de la trilla, sean estos proporcionados y relativos á los que se han abonado por este concepto en los gastos de la agricultura á fin de no incurrir en contradicciones.

Y por último, al consignar los jornales de yegüeros y zagales, debe deducirse la parte correspondiente que se haya abonado tambien por trilleros y otros análogos en los gastos de recoleccion de las tierras de labor.

Mular.

Para el ganado mular dedicado á la labor, sirven asimismo y en formas análogas las observaciones que quedan hechas respecto al ganado vacuno y caballar, y puede por lo tanto decirse ya poco en cuanto al mular, porque la granjeria ó comercio de este ganado se ejerce generalmente por tratantes, que por las utilidades de este tráfico están sujetos

al pago de la contribucion industrial, y por lo tanto el ganado mular de esta clase no puede ser comprendido en las cartillas como base para la imposicion del impuesto.

Pero fuera de este caso debe consignarse en las mismas un tipo evaluatorio para el resto del ganado mular que no deja de ser importante, y que no estando dedicado á la labor ni al estado tráfico se halla destinado al uso propio ó á otros que no sean los anteriormente expresados.

De cerda.

Si se comprende bien el ejemplo suficientemente expresivo puesto en el modelo para formar la cuenta de los rendimientos que han de figurar en las cartillas de evaluacion referentes al ganado de cerda, no podrá ménos de hacerse esta cuenta con cabal exactitud.

Es preciso sin embargo repetir aquí la observacion que acaba de hacerse respecto al ganado mular, para que no se confunda la cuenta de un ganadero con la de un tratante ó recreador por la razon que ya queda manifestada.

Pero independientemente de los recreadores ó tratantes que pagan el subsidio industrial, es muy considerable en España el ganado de cerda, y el número de ganaderos que por este concepto deben ser comprendidos en los amillaramientos de la riqueza pecuaria.

A semejanza de lo que se dijo al tratar del ganado cabrio, habrá seguramente pocas casas de labor, cortijos, lagares, etc., en despoblado que en mayores ó menores proporciones no se dediquen á la cria del ganado de cerda, ya para el consumo propio, ya para la venta pública, lo cual es general tambien en todos los pueblos rurales, y con especialidad en los de las provincias del Norte y Occidente de España, en Galicia y Asturias por ejemplo, que dan, despues del consumo interior de estas carnes para toda la Peninsula, grandes sobrantes para el extranjero.

Cuidadosamente hecha en las cartillas la cuenta ó demostracion de estos productos y gastos, no puede ménos de tenerse en cuenta que en los casos referentes á ganaderos de un limitado número de cabezas, que son los más, son muy limitados tambien los gastos reproductivos y comunmente no se hace el de montanera, porque el cebo de dos ó tres cerdos, por ejemplo, se sustituye por otros medios y recursos propios y sobrantes en las casas de labor sin gasto notable.

Cuando se incluya entre dichos gastos el de montanera, hay que cuidar tambien de no poner estos en contradiccion con los productos atribuidos por este concepto en el tipo evaluatorio de los montes: por punto general no debe abonarse mayor gasto de montanera al número de cerdos que pue' an cebarse en una hectárea de monte encinar, que el que se haya fijado en la cartilla por este concepto como producto de esa misma hectárea.

Otros productos.

Hay, por último, otros productos comprendidos en el importante ramo de la ganaderia, como el de las colmenas, palomares y los de sericultura, para los cuales no cree la Direccion general que sea preciso extender sus observaciones, porque las formas y ejemplos que extensamente se han dado para los demás pueden tener fácil aplicacion, y servir de enseñanza práctica en la mejor ejecucion de las cartillas y en todos los diversos casos y conceptos que á estos interesantes documentos conciernen.

Así, pues, la Direccion espera y tiene grandísima confianza en que el estudio detenido y concienzudo del reglamento de amillaramientos y de la presente circular han de producir un éxito completamente satisfactorio en el interesante trabajo de las cartillas; base fundamental, como se dijo antes, de las evaluaciones.

Las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion son las Corporaciones llamadas en primer término y las regionales en segundo, á ese estudio y á ese trabajo, del que principalmente depende la suerte de los futuros amillaramientos de la riqueza individual contributiva. La Direccion general de Contribuciones apela á la discrecion y al patriotismo de todos y cada uno de los respetables individuos que las componen para que no se vean defraudadas esperanzas legítimas, que en último resultado han de ofrecer testimonio claro de la importancia de nuestra riqueza, del fomento de nuestra actividad y del progreso de nuestras costumbres.

La Direccion no recomienda ni excita, como en tantas ocasiones es propio hacer, el celo de las Juntas provinciales ni aun el de los empleados todos de la Administracion económica que hayan de entender directa ó indirectamente en obra de tanta importancia como trascendencia; porque todo lo espera de respetables Autoridades y funcionarios públicos siempre dispuestos, y en esta solemnne ocasion más que nunca, á secundar pensamientos, disposiciones y deseos de un Gobierno que anhela leal y honradamente que el país obtenga el fruto de estos importantísimos trabajos.

Madrid 16 de Diciembre de 1878.—El Director general, Federico Hoppe.

Direccion general de la Deuda pública.

Deseando esta Direccion general que el servicio de impresiones de las diferentes clases que se necesitan para la misma durante el próximo año de 1879 se verifique por medio de licitacion, se hace saber á los impresores que se admitirán proposiciones todos los dias no feriados, de once de la mañana á cuatro de la tarde, hasta el 30 del actual inclusive.

El pliego de condiciones y modelos que han de servir para la licitacion se hallarán de manifiesto los expresados dias en la Secretaria de esta Direccion para que las personas que gusten puedan examinarlos.

Madrid 20 de Diciembre de 1878.—El Secretario, San'niago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Teniendo esta Direccion general que adquirir el papel, así de imprimir como de mano, plumas y demás objetos de escritorio que la misma necesite durante el próximo año de 1879, y deseando verificarlo por medio de licitacion, se hace saber á los fabricantes y almacenistas de dichos objetos que se admitirán proposiciones en estas oficinas todos los dias no feriados, de once de la mañana á cuatro de la tarde, hasta el 30 del actual inclusive.

Los pliegos de condiciones que han de servir para la licitacion, así como el número de resmas de papel, y de cada uno de los objetos que se consideren necesarios, con las muestras correspondientes, se hallarán de manifiesto los expresados dias en la Secretaria de esta Direccion para que las personas que gusten puedan examinarlos.

Madrid 20 de Diciembre de 1878.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Bilbao y Santander por Laredo y sirviendo á Santoña.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Bilbao á Santander por Laredo toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

Asimismo se obliga á conducir el correo á caballo entre Bárcena de Cisero y Santoña, enlazándole con el general á su paso por Bárcena en las expediciones diarias de ida y vuelta.

2.º La distancia de 115 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en diez horas y treinta minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el itinerario formado por la Direccion, y en el que se fijarán además las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlos segun convenga al mejor servicio. De igual modo se recorrerá en quince minutos el trayecto de nueve kilómetros entre Bárcena y Santoña.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta condicion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de las líneas á juicio de los Administradores principales de Correos de Bilbao y Santander. Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes si los llevare.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Bilbao ó Santander.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio, el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiera del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñando el servicio por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por la ruta que se adopte, y en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente la conduccion. En el caso de suprimirla, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12.º En lo relativo al impuesto de portazgos, pontazgos ó barcajes establecidos ó que se establezcan en la línea, se atenderá el contratista del correo á lo dispuesto en el Real decreto y pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877.

13.º Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

15.º El contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17.º El rematante queda sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18.º Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Vizcaya y Santander, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores civiles respectivos y Alcaldes de Laredo y Santoña, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 10 de Enero próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20.º El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 13.000 pesetas anuales.

21.º Para presentarse un licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 1.500 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno que corresponda para su formalizacion en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

22.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Bilbao á Santander y viceversa y á caballo entre Bárcena de Cisero á Santoña y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 22.º ó exceda del tipo que fija la 20.º, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26.º Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condicion adicional.

— Cuando por cualquier circunstancia no puedan cruzar la ría de Treto los carruajes en que se conduce el correo, será de la exclusiva cuenta y obligacion del contratista disponer del paso de la correspondencia en barca y continuar la conduccion á lomo hasta el punto de término y de manera que lo extraordinario del caso no sea motivo para que la correspondencia se detenga ni sufra más retraso que el que se considere preciso para la operacion del trasbordo.

Madrid 15 de Diciembre de 1878.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Badajoz, Alburquerque y Valencia de Alcántara.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Badajoz á Valencia de Alcántara toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 76 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 14 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará el itinerario formado por la Direccion, y en el que se fijarán además las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio de los Administradores principales de Correos de Badajoz y Cáceres.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Badajoz ó Cáceres.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio, el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiera del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista

tendrá obligacion de continuar por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñando el servicio por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por la ruta que se adopte, y en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente la conduccion. En el caso de suprimirla, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12.º En lo relativo á las exenciones del impuesto por los portazgos, pontazgos ó barcajes establecidos ó que se establezcan en la línea, se atenderá el contratista del correo á lo dispuesto en el Real decreto y pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de 23 de Setiembre de 1877.

13.º Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

15.º El contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17.º El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18.º Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Badajoz y Cáceres, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los respectivos Gobernadores civiles y Alcaldes de Alburquerque y Valencia de Alcántara, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 11 de Enero próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20.º El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 5.190 pesetas anuales.

21.º Para presentarse un licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 517 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno que corresponda para su formalizacion en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

22.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Badajoz á Valencia de Alcántara y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 22.º, ó exceda del tipo que fija la 20.º, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26.º Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta

del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 15 de Diciembre de 1878.—El Director general, G. Cruzada.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Dirección general de Hacienda.

Ignorándose el domicilio de D. Luis Lopez, Contador que fué de la Fabrica de Tabacos de Cavite, en las Islas Filipinas, por el presente se le llama y avisa para que se presente en este Ministerio a recoger unos documentos de su exclusivo y personal interés.

Madrid 16 de Diciembre de 1878.—El Director general de Hacienda, Angel María Dacarrete.

Ignorándose el domicilio de D. Mauro Ruiz y Ortiz, Interventor que fué de la Administración de Hacienda pública de la provincia de Hoila, en Filipinas, por el presente se le llama y avisa para que se presente en este Ministerio a recoger unos documentos de su personal y exclusivo interés.

Madrid 16 de Diciembre de 1878.—El Director general de Hacienda, Angel María Dacarrete.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Madrid.

ADMINISTRACION DE LOS ASILOS DE EL PARDO.

Table with 5 columns: Hombres, Mujeres, Niños, Niñas, TOTAL. Rows include Existencia en 1.º Noviembre, Entradas en este mes, Salidas en el mismo, Existencia para Diciembre.

Estado de los ingresos y gastos habidos en este mes.

Table with 2 columns: CARGO, Rs. vn. Rows include Existencia que habia en 1.º de Noviembre, Ingresos ordinarios, Ingresos extraordinarios, TOTAL cargo.

DATA.

Table with 2 columns: Description, Amount. Rows include Subsistencias, Derechos de consumo, Material, Personal, Gastos generales.

Almance que pasa al mes siguiente..... 26.850'76

NOTA. Los justificantes de esta cuenta se hallan siempre á disposición del público en la Administración Central de los Asilos, sito en el Gobierno civil de la provincia.

Madrid 20 de Noviembre de 1878.—El Contador, Rubio.—El Tesorero, Martín y Murga.—V. B.º.—El Presidente, Moreno Benítez.

Diputación provincial de Madrid.

Esta Corporación ha acordado en sesión de ayer sacar por tercera vez á pública subasta el suministro de arroz que por término de un año necesiten los establecimientos de Beneficencia provincial, al precio de 36 céntimos de peseta cada kilogramo, fianza provisional para tomar parte en la licitación 4.637 pesetas, y como definitiva el 20 por 100 del importe de una anualidad al precio del remate, según el pliego de condiciones y modelo de proposición que se publica en el Boletín oficial de la provincia, de manifiesto en esta Secretaría, Sección de Beneficencia, todos los días no feriados, de once á cuatro de la tarde.

El remate se verificará el día 23 del corriente, á las dos y media de la tarde, en la Casa-Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 14 de Diciembre de 1878.—El Diputado Secretario, Rafael San Martín de la Vara.

Esta Corporación ha acordado en sesión de ayer sacar á pública subasta el suministro de vino y vinagre que por término de un año necesiten los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, al precio de 46 céntimos de peseta el litro de vino, y 36 el de vinagre; fianza provisional para tomar parte en la subasta 4.362 pesetas, y como definitiva el 20 por 100 del importe de una anualidad al precio del remate, conforme al pliego de condiciones y modelo de proposición que se publica en el Boletín oficial de la provincia, de manifiesto en esta Secretaría y Sección de Beneficencia, todos los días no festivos, de once á cuatro de la tarde.

El remate se verificará el día 11 de Enero próximo del año de 1879, á las dos y media de la tarde, en la Casa-Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 14 de Diciembre de 1878.—El Diputado Secretario, Rafael San Martín de la Vara.

Esta Corporación ha acordado en sesión de ayer sacar por tercera vez á pública subasta el suministro de pimenton que por término de un año necesiten los establecimientos de Beneficencia, al precio de 90 céntimos de peseta kilogramo; fianza provisional para tomar parte en la subasta 281 pesetas, y como definitiva el 20 por 100 del importe de una anualidad al precio del remate, conforme al pliego de condiciones que se inserta en el Boletín oficial de la provincia y modelo de proposición que estará de manifiesto en esta Secretaría, Sección de Beneficencia, todos los días no festivos, de once á cuatro de la tarde.

El remate se efectuará el día 28 del corriente, á las dos de la tarde, en la Casa-Palacio de la Diputación, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 14 de Diciembre de 1878.—El Diputado Secretario, Rafael San Martín de la Vara.

Diputación provincial de Albacete.

Para continuación de las obras de la Diputación provincial, se sacan á pública subasta las de carpintería y varias de herrería y albañilería bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 23.884'80 pesetas.

La subasta se celebrará el día 20 de Enero próximo venidero, á las doce de su mañana, en el salón de sesiones de la Diputación y en los términos prevenidos en el reglamento de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y ante la Comisión provincial y Diputados residentes en la capital; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, el presupuesto y pliegos de condiciones económicas y facultativas del proyecto.

Las proposiciones se admitirán durante media hora en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente en la Caja de Depósitos ó en sus sucursales, como garantía para tomar parte en la subasta, la cantidad de 2.338'45 pesetas en efectivo, conforme á lo dispuesto en el citado Real decreto.

El contratista tendrá derecho á un beneficio de un 6 por 100 sobre el valor de la obra ejecutada como beneficio industrial.

Albacete 17 de Diciembre de 1878.—El Presidente, Gabriel Navarro.—El Secretario accidental, Agustín Tellez y Muñoz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal adjunta, enterado del anuncio publicado, fecha 17 de Diciembre último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de carpintería y varias de herrería y albañilería del Palacio provincial, se comprometo á tomar á su cargo, á riesgo y ventura, la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra la que sea); á cuyo efecto acompaña la carta de pago de la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia por el 40 por 100 de la cantidad del presupuesto.

(Fecha y firma.)

Intendencia militar de Burgos.

El Intendente militar de este distrito hace saber que no habiendo tenido efecto la primera subasta celebrada el 12 del presente mes en esta Intendencia y en la villa de Ezcaray para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes en la mencionada villa desde que recaiga la superior aprobación hasta fin de Setiembre de 1879, y un mes más si conviniere á la Administración militar; y debiendo verificarse una segunda subasta con el propio fin, cuyo compromiso ha de durar el término antes dicho, y con sujeción al pliego de condiciones de 3 de Agosto de 1850, adicionado y modificado por diferentes Reales órdenes, se convoca á pública licitación, que tendrá lugar simultáneamente en esta Intendencia y casa Ayuntamiento de Ezcaray el día 30 de Diciembre corriente, á las once de su mañana, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente.

El Tribunal de subasta se constituirá bajo mi presidencia y la del Comisario de Guerra que al efecto se nombre, en la Intendencia mencionada y villa de Ezcaray respectivamente.

Las proposiciones deberán ser presentadas en pliegos cerrados arregladas en un todo al modelo que con el pliego de condiciones estará de manifiesto en esta Intendencia y Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Ezcaray; debiendo extenderse dichas proposiciones en papel sellado y unirse á las mismas el sello del impuesto de guerra, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Burgos 17 de Diciembre de 1878.—Nazario María Delgado.

Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del día 9 del próximo mes de Enero tendrá lugar ante la Junta de subastas, y en el despacho de esta Superintendencia, la primera licitación pública

para contratar el suministro de géneros medicinales y útiles para la botica del Hospital de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1878 á 1879, bajo el tipo máximo de 1.869 pesetas y 25 céntimos, á que resulta ascender el presupuesto, y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección de Secretaría de esta dependencia.

No se admitirá ninguna proposición que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 93 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad.

La fianza consistirá en 190 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 17 de Diciembre de 1878.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y presupuesto que le acompaña para contratar el suministro de géneros medicinales y útiles de botica para el Hospital de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1878 á 1879, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo por la cantidad de..... pesetas y..... céntimos (expresado por letra).

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía constitucional de Cieza.

D. Manuel Aguado y Moxó, Alcalde constitucional de esta villa de Cieza.

Hago saber que la subasta para las obras de explanación y afirmado del segundo trozo del camino vecinal de este pueblo á Calasparra que se va á construir, cuya longitud es de 1.430 metros, comprendidos desde el principio de la cuesta de Santalaroz hasta la margen izquierda de la Rambla del Judío, tendrá lugar por acuerdo de este Ayuntamiento ante la Comisión del mismo designada al efecto en la Sala Consistorial, de once á doce de la mañana del día siguiente al en que trascurren treinta días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, bajo el tipo de 7.708 pesetas 13 cént., con sujeción al plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación municipal.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se presentarán durante la primera media hora, arregladas al adjunto modelo, acompañando la cédula personal y carta de pago de haber hecho el depósito prevenido en la Caja municipal para garantizar el remate.

Cieza 16 de Diciembre de 1878.—Manuel Aguado.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., según cédula personal núm....., expedida por....., enterado de los anuncios publicados para la subasta de la construcción de las obras de explanación y afirmado del segundo trozo del camino vecinal de Cieza á Calasparra, me comprometo á tomarlas á mi cargo por la cantidad de..... (se ha de consignar precisamente en letra), con sujeción al plano, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Lorca.

D. Juan Bautista Carrasco, Abogado, Juez municipal é interino de primera instancia de esta ciudad de Lorca por enfermedad del propietario.

Por el presente se hace saber al ausente Juan García Pérez, cuyo paradero se ignora, que en el término de veinte días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado y Escribanía del autorizante, en la que se halla de manifiesto la partición de los bienes quedados al fallecimiento de María Lopez Asensio, en la que es interesado; apercibido de que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lorca á 13 de Noviembre de 1878.—Juan B. Carrasco.—Por su mandado, Fulgencio Palomero. X—783

Madrid.—Hospital.

D. Pablo Gargantiel y Espejo, individuo de la Sociedad Económica Matritense de Amigos del País, Jefe superior de Administración civil honorario, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Jefe de Administración de Hacienda pública honorario, Caballero de la Real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, y Escribano numerario por S. M. del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Doy fe que en los autos civiles ordinarios seguidos en el mismo Juzgado y mi Escribanía entre partes, de la una el Ministerio fiscal y de la otra los Excmos. Sres. Duques de Sessa, de Sanlúcar la Mayor, Medina de las Torres y de Baena, sobre cancelación de varias cargas censuales, se dictó en primera instancia la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 4 de Enero de 1878,

el Sr. D. Rafael Solís y Liébana, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte; habiendo visto estos autos civiles ordinarios seguidos entre partes, de la una el Promotor fiscal, en representación de los intereses del Estado, demandante, y de la otra el Conde de Altamira, y por él sus hijos y herederos el Excmo. Sr. Duque de Sessa, representado por su Procurador D. Juan Guerrero, las Excmas. Sras. Duquesas de Sanlúcar la Mayor, Medina de las Torres y de Baena, representadas por el suyo D. José García Noblejas, sobre reducción ó cancelación de varias cargas censuales que gravitan sobre las casas números 32, 34 y 36 de la calle de la Palma Alta de esta capital; y

Resultando que el Promotor fiscal, en representación de la Hacienda pública, entabó demanda contra la testamentaria del Sr. Conde de Altamira con la pretensión de que en su día se le condene en cumplimiento de la escritura de 1827 á redimir los censos de 550.000, 60.226 y 151.661 rs. que gravitan sobre las casas números 32, 34 y 36 de la calle de la Palma Alta de esta Corte, y á la indemnización de daños y perjuicios, la cual funda en que las religiosas del convento de Santa Clara, como dueñas de dichas fincas en las calles de Postas, Cava Baja, Soldado, Alcalá, San Lorenzo y Tudescos, de esta capital, con la autorización debida permutaron en propiedad con el Conde de Montemar por otras que radicaban en las calles de la Palma y San Bernardo: en que no siendo igual el valor de unas y otras estas se constituyó por la suma de 34.790 reales, que es la diferencia en pro del mencionado Conde, por la comunidad un censo á favor de aquel: en que unas y otras fincas se hallaban libres de todo gravamen; pero si en lo sucesivo aparecía alguna se obligaron ambas partes contratantes á redimir las con arreglo á las cláusulas 1.ª y 2.ª de la escritura de 28 de Diciembre de 1827: en que habiendo pasado á propiedad de la Nación los bienes del clero regular por decreto de 19 de Febrero de 1836, é incautada la Hacienda de las casas números 32, 34 y 36 de la calle de la Palma Alta pertenecientes á la comunidad de las Claras, el Estado las vendió en 14 de Abril de 1837 á D. Justo de las Heras, según escritura otorgada por D. Santiago Granja; y finalmente á que con posterioridad á la fecha de su permuta aparece del Registro de la propiedad de esta Corte que las casas dichas de la calle de la Palma Alta, números 32, 34 y 36 modernos, y parte del antiguo núm. 4, de la manzana núm. 487, se hallan gravadas por los tres censos de cuya redención se trata, según resulta de las dos escrituras y certificación del Registrador que acompaña:

Resultando que citados y emplazados en forma los herederos del Conde de Altamira, comparecieron el Duque de Sessa, la Duquesa de Sanlúcar la Mayor, y las Duquesas de Baena y Medina de las Torres, y en su contestación á la demanda expuso que, según la escritura de permuta entre el Duque de Montemar y las Religiosas profesas del convento de Santa Clara, el líquido de las fincas entregadas por aquel ascendió á 611.592 rs., así como el de la Comunidad no pasaba de 597.454 reales, aun daba una diferencia de 34.789, que reconocieron estas como censo nominativo á favor del Duque; que los capitales de censo de 151.666 rs., 6 maravedís de 60.226 rs. 8 maravedís, y de 150.000 rs. fueron constituidas, según consta por el certificado del Registrador, en virtud de escritura pública, por los años 1779: que dichos censos han sido divididos y extinguidos, y no es hoy pagadora de los mismos la Casa de Altamira; y finalmente, que á virtud de la escritura que otorgó el compareciente con la Duquesa de Medina de las Torres y la Duquesa de Baena en 7 de Julio de 1869, los bienes del Duque de Sessa no pueden estar afectos á las responsabilidades, cargas y gravámenes que pesen sobre las casas sitas en la calle de la Palma Alta, números 32, 34 y 36; en mérito de todo lo que se solicita se le absuelva de la demanda:

Resultando que al evacuar á su vez el suyo, la Duquesa de Sanlúcar la Mayor, con la pretensión de que no bien obligada á.... ó en todo se la absuelva de la demanda, expuso también como hechos en su apoyo que ocurrido el fallecimiento del Conde de Altamira, y pendiente aun su testamentaria, convino con sus hermanos y coherederos en que se le adjudicasen ciertos bienes, dándose con ellos por pagada de cuantos derechos pudieran corresponderle, separándose de la testamentaria, y quedando esta á cargo de los demás herederos con todos sus bienes y obligaciones, á cuyo fin se otorgó la escritura de 27 de Febrero de 1838: que al censo de 15.167 rs., cuya redención se solicitó, redimido por escritura de 6 de Diciembre de 1783, 13 de Noviembre de 1788 y 8 de Julio de 1793, otorgadas ante Villa y Alier, antecesor de Bande, é inscrita en el Registro con posterioridad á la fecha de la certificación que presentó el representante de la Hacienda: que el comprador de las citadas casas de la calle de la Palma Alta aseguró que nadie ha redimido á los poseedores cantidad alguna por razón de censos y cargas; y por último, que la permuta de bienes es de fecha 28 de Diciembre de 1827:

Resultando que las Duquesas de Medina de las Torres y de Baena, al contestar á la demanda como herederas y únicos representantes del Conde de Altamira y solicitar se desistiese con imposición de perpétuo silencio, consignando en su apoyo, partiendo del reconocimiento de contrato de permuta celebrado entre las monjas de Santa Clara y el Conde de Montemar y de la obligación de evicción según ella cualquier carga que apareciera contra los bienes objeto de ellas, que sobre las casas números 32, 34 y 36 de la calle de la Palma Alta, compradas al Estado por D. Justo de las Heras, según escritura de venta, su fecha 17 de Diciembre de 1841, aparecen no cancelados los gravámenes de 550.000, 60.226 y 151.661 rs. que se dicen pesan sobre dichas cargas, según certificación del Registrador, en la que además se halla comprendido el censo de 34.790 rs. establecido en la escritura de permuta: que

el censo de 550.000 rs. de capital al 2 1/2 por 100 á favor del mayorazgo fundado por D. Diego Allende Salazar y Doña Juana Bautista de Cortazar, constituido por el Marqués de Castramonte de 29 de Mayo de 1779 no grava las casas adquiridas por las Heras, según aparece de la escritura de imposición, aunque en el Registro se haya padecido el error de comprenderla entre sus hipotecas, puesto que actualmente se halla poseído por el Marqués de Montefuerte, y el pago de sus réditos se hace por el Duque de Sessa y la Duquesa de Sanlúcar la Mayor, en la parte de que respectivamente se han hecho cargo: que el gravamen de 60.226 rs. impuesto por escritura de 1789 sobre dos casas referidas de la calle de la Palma Alta á responder de la administración del Mayorazgo de Moejon, se halla extinguido por virtud de las gestiones y pagos hechos al sucesor en dicho mayorazgo D. Francisco Catamber, causa por la que no ha comparecido en los autos anteriormente seguidos á instancia fiscal en el Juzgado de la Audiencia sobre caducidad de los autos ya mencionados: que el censo de 151.666 rs. también impuesto sobre ellas en escritura de 19 de Junio de 1778 á favor de las memorias fundadas por Doña Francisca Cantino, ha sido redimido por escrituras, cargas de pago de 6 de Diciembre de 1783, 13 de Noviembre de 1788 y 8 de Julio de 1793 otorgadas ante el Escribano Don Juan Villa y Olier, antecesor de Bande: que desde el otorgamiento de la escritura de permuta celebrada en 1827 hasta el día no aparece reclamación alguna procedente de estos gravámenes, según se consigna en la exposición que el comprador al Estado hizo en su instancia á la Dirección general de Propiedades y Derechos en 30 de Diciembre de 1877, solicitando la declaración; y por último, que en el Juzgado de la Audiencia se ha seguido pleito sobre caducidad de los censos mencionados, en el que hay antecedentes que demuestran hallarse cancelados:

Resultando que el Promotor fiscal, al evacuar el traslado que para réplica se le confirió, después de reproducir todos los hechos que consignó en su demanda, insistió en las pretensiones que en esta tenía interesadas, si bien entendiéndose que la obligación de redimir los dos censos é hipoteca de que se trata debe considerarse equivalente á la de acreditar que por cualquier otro medio han dejado de pesar las cargas enunciadas sobre las casas números 32, 34 y 36 de la calle de la Palma Alta, y acreditar la cancelación por medio del oportuno certificado:

Resultando que interin evacuara el Duque de Sessa el traslado de dúplica, solicitó la representación de las Duquesas de Medina de las Torres y Baena se librase el oportuno mandamiento compulsorio del Notario Sr. Bande á fin de que expidiera á continuación testimonio literal de las escrituras de subrogación del censo de 151.661 rs. para solicitar su cancelación; y al devolver aquel los autos, lo hizo manifestando hallarse enteramente conforme con las gestiones iniciadas por éstas:

Resultando que en semejante estado de los autos, la representación de las Duquesas de Medina de las Torres y Baena presentaron las tres escrituras de cancelación del censo de 151.661 rs. y 6 mrs. de capital, impuesto sobre las casas tantas veces referidas, en que constan las notas de su inscripción en el Registro de la propiedad; en méritos de lo que se solicitó, evacuando la vista que se las tenía conferida, se diese comunicación á las Sras. Duquesas de Sanlúcar la Mayor y Duquesa de Sessa; y prestada por estos la conformidad, se declare la caducidad de dicho gravamen en las casas de que se trata; que se haga saber al Registrador de la propiedad de esta Corte para los efectos oportunos:

Resultando que el Duque de Sessa al evacuar la vista conferida lo hizo manifestando estar de acuerdo con aquella respecto á la cancelación, y que renuncia por lo tanto los derechos que puedan corresponderle; y que los bienes que en la actualidad posee ni están ni pueden estar afectos á responder de las pensiones ó demoras atrasadas de censos, puesto que las obligaciones según la escritura de 7 de Julio de 1867 lo fueron las Duquesas de Medina de las Torres y de Baena:

Resultando que la Duquesa de Sanlúcar la Mayor lo hizo á su vez, con la solicitud de que se la tenga por conforme con la extinción absoluta del censo de que se trata y con cuanto sobre este particular pretenden las primeras como únicas interesadas y representantes de la testamentaria del Conde de Altamira:

Resultando que el Promotor fiscal por su parte, con vista de lo expuesto por los demandados, pretendió se suspendiera la sustanciación de estos autos hasta tanto que se conteste por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda á la consulta que les dirige, y que se le provea de los testimonios necesarios para acompañarlos, lo cual se estimó: compareció de nuevo solicitando desde luego que el Juzgado declarase bastante las escrituras presentadas por las Duquesas de Medina de las Torres y Baena para acreditar la cancelación del censo de 151.661 rs.; y aceptando su conformidad se sirviese proveer según tiene pretendido, sin perjuicio de que se les comuniquen los autos para que evacuen el traslado de réplica:

Resultando que el Juzgado, reservándose proveer en definitiva respecto á la caducidad de un censo, dispuso se entregaran los autos á las partes para réplica en cuanto á los demás gravámenes, en cuyo trámite el Duque de Sessa reprodujo cuantos hechos y fundamentos de derecho consignó en su escrito de contestación á la demanda, y solicitó se recibieran á prueba estos autos:

Resultando que al duplicar las Duquesas de Medina de las Torres y Baena, lo hicieron insistiendo en las pretensiones que tenían interesadas, bajo los mismos fundamentos de hecho y de derecho, y pidieron se recibiesen á prueba los autos:

Resultando que la Duquesa de Sanlúcar la Mayor reprodu-

jo en dúplica asimismo su solicitud, bajo la base de los hechos sentados en la contestación, y pretendió el recibimiento á prueba de los autos:

Resultando que recibidos á prueba los autos dentro del término marcado, practicaron las partes cuantas propusieron y el Juzgado estimó pertinente, dentro del cual quedó estancada con los Registros la certificación de fecha 14 de Febrero de 1868, que ocupa los folios 155 al 153, la escritura de permuta, su fecha 28 de Diciembre de 1827 entre las Monjas Claras y el Marqués de Montemar y la escritura de venta judicial... las casas de que se trata de 17 de Diciembre de 1841:

Resultando que el Promotor fiscal en su escrito de alegación de prueba reiteró á sus solicitudes; pero limitándose á que remitieran ó acreditaran la oportuna cancelación de los gravámenes de 550.000 y 60.226 rs. que pesan sobre las casas números 32, 34 y 36 de la calle de la Palma Alta; sin perjuicio de declarar la caducidad del de 151.661 rs., y hacerlo saber al Registrador de la propiedad de este territorio á los efectos que indica la ley:

Resultando que asimismo lo evacuaron el Duque de Sessa y Duquesas de Sanlúcar la Mayor y de Medina de las Torres y de Baena, insistiendo en sus respectivas pretensiones, siendo las dos últimas declaradas rebeldes con posterioridad por no haber nombrado Procurador que los represente en los pliegos que al efecto se las señalaron:

Considerando que subrogada la Hacienda pública en los derechos que correspondían por consecuencia de la escritura pública de permuta de bienes, su fecha 28 de Diciembre de 1827, celebrada entre el Marqués de Montemar y la Comunidad de religiosas del convento de Santa Clara en los derechos de estas últimas, se encuentran en la plenitud de su derecho para reclamar de la testamentaria del Conde de Altamira, ó sea de los demandados, que se han asumido á las acciones y derechos, juntamente con las obligaciones, que pertenecían al Marqués de Montemar, el cumplimiento de cuanto en dicho instrumento público se estipuló, en la manera y forma que quedara convenido por ambas partes contratantes:

Considerando que al establecerse por la condición primera de dicha escritura de permuta que entre otros bienes comprendió las casas números 32, 34 y 36 de la calle de la Palma Alta de esta Corte, la obligación de redimir el Marqués de Montemar cualquier otro cargo que salga sobre las fincas por censo ó otra que no se conociera ó no se tuviere pagado, es visto que cuantas aparezcan y no se hayan tenido en cuenta en ellas deben ser redimidas y canceladas de su cuenta y cargo, en cuyo caso se encuentran los tres que aparecen en la certificación del Registrador de la propiedad gravada sobre las casas números 32, 34 y 36 de la calle de la Palma Alta, ó sean los gravámenes de 550.000, 151.661 y 60.226 rs. de capital respectivamente:

Considerando que habiéndose acreditado durante el pleito que el segundo gravamen de 151.661 rs. está satisfecho según las tres escrituras, carta de pago del capital censual á que asienten todas las partes, y respecto á él y su cancelación sólo resta dirigir el mandamiento con los insertos necesarios al Registrador:

Considerando, respecto á los otros dos, que sea lo que quiera la condición que tenga, deben ser liberados y redimidos, ó acreditarse de una manera fehaciente y bastante para su cancelación en el Registro:

Visto lo expuesto por las partes, leyes citadas;

Fallo que debía condenar y condenaba á la testamentaria del Conde de Altamira, ó sea á sus herederos los Duques de Sessa, Sanlúcar la Mayor, Medina de las Torres y de Baena, á que rediman ó acrediten en legal forma la cancelación de los gravámenes de 550.000 y 60.226 rs. de capital que aparecen sobre las casas números 32, 34 y 36 de la calle de la Palma Alta de esta Corte; se declara así bien cancelado y cumplido el de 151.661 rs. que gravó sobre las mismas; y dirijase al efecto el mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad para su imposición de las costas á los demandados por cuartas partes; y publíquese esta sentencia por la rebeldía de la Duquesa de Medina de las Torres y de Baena en el *Boletín oficial* y *GACETA*, según el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Solís Liébana.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el Juzgado el mismo día de su fecha.—Doy fé.—Pablo Gargantiel.

Lo inserto corresponde á la letra con sus originales que obran en la copia certificada remitida con carta-orden de la Excm. Sala segunda de la Audiencia de este distrito para su inserción en los periódicos oficiales, de que también doy fé y á que me remito.

Y cumpliendo con lo mandado á este fin, firmo el presente, con el V.º B.º del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, en Madrid á 29 de Noviembre de 1878.—V.º B.º—Rafael Solís Liébana.—Pablo Gargantiel. —P

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por mí el infrascrito Escribano, se hace saber que el Excmo. señor D. Rafael Noguera y Rodríguez, hijo legítimo de D. Antonio y Doña María, natural de Granada, Brigadier de los Ejércitos Nacionales, falleció abintestado en el estado de soltero y á la edad de 60 años, el día 23 de Octubre último, en la ciudad de Zaragoza; y en su virtud se cita y llama á todos los que se crean con derecho á heredarle para que dentro del término de treinta días comparezcan á deducirlo en dichos Juzgado y Escribanía.

Madrid 14 de Diciembre de 1878.—Donato Toledo. X—787

Rute.

D. José Ciudad y Auriolos, Juez de primera instancia de esta villa de Rute y su partido.

Por la presente hago saber que en este Juzgado se tramita á instancia de D. Francisco Ramirez Arjona un expediente en solicitud de que á su hijo adoptivo Francisco Moreno Borrego se le permita anteponer á sus apellidos el de Ramirez; fundándose para ello en sus deseos de identificarlo con la familia del adoptante y en las ventajas que por ello ha de reportar al adoptado.

Y en cumplimiento á lo que previene el art. 71 del reglamento para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil, he dispuesto por providencia de este día se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia para que en el término de tres meses, á contar desde el día de su inserción en la GACETA, puedan presentar su oposición cuantos se crean con derecho á hacerlo.

Rute 18 de Diciembre de 1878.—José Ciudad y Auriolos.— Por mandato de S. S., Francisco del Puerto y Cabello.

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados.

El Consejo de administración de la misma ha acordado que el día 2 de Enero próximo, de once á dos de la tarde, quede abierto el pago del coupon num. 2 de las obligaciones de la Sociedad, vencidos en 1.º del referido mes, en sus oficinas Puerta del Sol, 13, segundo izquierda.

En igual día y hora de las tres de la tarde, y en las mencionadas oficinas dará principio el primer sorteo semestral, correspondiente al año 1879, para la designación de las seis obligaciones que deben ser amortizadas en la indicada fecha.

Dicho acto se llevará á efecto ante el Consejo de administración de la Sociedad.—El Director, Arturo Soría.

X—781

Los dos mundos.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

No habiendo surtido efecto el aviso publicado el 9 de Noviembre próximo pasado en la GACETA DE MADRID llamando á percibir los dividendos activos que les han correspondido á los socios D. Pedro Quiroga y D. José María Zamora, se previene que esta Sociedad queda libre de toda responsabilidad y el Tesorero también en los casos fortuitos que puedan ocurrir, y al pago que les corresponda por derecho de custodia.

Madrid 19 de Diciembre de 1878.—El Presidente, José María de Rodas.

Santa María Magdalena.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

La junta general ordinaria de esta Sociedad se celebrará el día 8 de Enero próximo, á las doce de la mañana, en la calle de la Cruz, núm. 23, principal.

Lo que se avisa á los señores socios para que se sirvan concurrir.

Se recuerda al mismo tiempo á los señores socios el cumplimiento del art. 18 del reglamento, y muy especialmente sus dos últimos puntos que dicen: 'Igualmente está obligado el socio á manifestar, por medio de oficio á la Presidencia, calle de Silva, números 40 y 42, tercero derecha, el punto de su residencia y las señas de su habitación, cuando varíase de una á otra; y el que residiese fuera de Madrid ó se ausentase de esta población por más de treinta días, á nombrar un apoderado que le represente. La representación se hará constar en la misma forma que se previene en el art. 16, y obligándose además el representante á cumplir los compromisos de su principal.'

Madrid 16 de Diciembre de 1878.—El Secretario, Bruno Fernández.

Bolsa de Madrid.

Notificación oficial del día 20 de Diciembre de 1878, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, Dia 19, Dia 20. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, CAMBIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Alcala, Alcorcón, Almoroz, etc.

Eolsas extranjeras.

PARÍS 19 DE DICIEMBRE.

Table with columns: FONDOS ESPAÑESES, FONDOS FRANCESA, Consolidados ingleses. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 20 días fecha, dina. 47'60. París, á 2 días vista, franco. 4'96.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Diciembre de 1878.

Meteorological data table with columns: HORA, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, VIENTO, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 20 de Diciembre de 1878.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la noche. Lists weather reports from various locations.

No se ha recibido el anuncio.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 13 á 16 pesetas la arroba, y á 1'35 el kilogramo. Idem de cerdo, á 0'75 pesetas la arroba, y á 1'40 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 11 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 1'95 á 1'29 el kilogramo.

Tocino añejo, de 20 á 21 pesetas la arroba; de 0'90 á 0'94 la libra, y de 1'93 á 2'02 el kilogramo. Idem fresco, de 18 á 18'50 pesetas la arroba; de 0'72 á 0'84 la libra, y de 1'55 á 1'75 el kilogramo. Idem en canal, de 18 á 18'50 pesetas la arroba. Lomo, de 4 á 4'12 pesetas la arroba, y de 2'15 á 2'44 el kilogramo. Jamón, de 39 á 35 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'75 la libra, y de 2'69 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'45 á 0'52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 8 á 11'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'34 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 5'50 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo. Cok, á una peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabón, de 11 á 15'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 1'06 á 1'29 el kilogramo. Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'11 la libra, y de 0'18 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 16'50 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'60 á 0'66 la libra, y de 1'35 á 1'47 el decálitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro. Petróleo, á 0'38 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decálitro. Trigo, precio medio, á 14'06 pesetas la fanega, y á 25'44 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 8'49 pesetas la fanega, y á 14'82 el hectólitro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 117.—Carneros, 304.—Terneras, 78.—Cerdos, 249.—Total, 748. Su peso en libras... 410.024.—Idem en kilogramos... 50.284.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pis. Céntos. Lists tax collection data for various points.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 20 de Diciembre de 1878.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias, cuyo abono termina en fin del presente mes, se servirán renovar sus pagos ántes de que finalice el año, si no quieren experimentar retraso alguno en el recibo del periódico; de cuya falta no puede ser responsable esta Administración.

ANUNCIOS.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército.—Edición oficial.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á peseta cada ejemplar.

MOVIMIENTO DE LA POBLACION DE ESPAÑA EN EL DECENIO de 1861 á 1870, por el Instituto Geográfico y Estadístico. Consta de un tomo en folio de 369 páginas en rústica, y se halla de venta en la Direccion general del citado Instituto, al precio de 3 pesetas cada ejemplar.

APODERAMIENTO GENERAL DE LA CASA Y ESTADOS DEL Excmo. Sr. Duque de Osuna é Infantado.—Los tenedores de obligaciones hipotecarias de esta Casa pueden presentar desde 2 de Enero próximo los cupones correspondientes al semestre que vencerá en 31 de actual para el señalamiento de pago, con facturas duplicadas que se facilitarán en estas oficinas, calle de Don Pedro, núm. 10. Madrid 20 de Diciembre de 1878.—El Secretario, Manuel Perez Asenjo. X—784

SANTOS DEL DIA.

Santos Tomás, Apóstol; Glicerio, mártir, y Temistocles. Cuarenta Horas en el Colegio de Nuestra Señora de Loreto.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno impar.—Hernani. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Don Alvaro ó la fuerza del sino. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El Salto del Pasiego. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El nudo gordiano.—Las hijas de Fulano. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—El manojo de espárragos.—Soledad.—Baile. TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Cecilio.—La primera y la última.—El equilibrio europeo. TEATRO-SALON ESLAVA.—A las ocho.—Un secreto de Estado.—El pilluelo de París.—El nudo gordiano.—Baile. TEATRO MARTIN.—A las ocho.—El nacimiento del Mesías. SALONES DE CAPELLANES.—La Sociedad Valentiniana celebra gran baile de máscaras, de nueve de la noche á tres de la madrugada. Academia de patines, de diez á doce y de dos á cuatro.